

24. 60



## Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón

Carrera: LICENCIADO EN DERECHO

**"ANÁLISIS DE LA GARANTÍA DE LA LIBERTAD DEL TRABAJO  
Y SUS LIMITACIONES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA"**

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA  
RAFAEL FLORES MARTINEZ

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F. 1988



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	PAG.
Introducción .....	11

### C A P I T U L O I

#### CONCEPTOS:

1.- Trabajador .....	13
2.- Patrón .....	15
3.- Libertad de Trabajo.....	18
4.- Extranjero .....	22

### C A P I T U L O II

#### ANTECEDENTES:

1.- Epoca Pre-Colonial .....	28
2.- Epoca Colonial .....	30
3.- Epoca Independiente .....	33
4.- Epoca de la Revolución .....	37

### C A P I T U L O III

#### LA GARANTIA DE LA LIBERTAD DE TRABAJO Y SUS LIMITACIONES EN NUESTRA CARTA MAGNA:

1.- ARTICULOS CONSTITUCIONALES QUE CONTEMPLAN LA GARANTIA DE LA LIBERTAD DE TRABAJO.....	42
2.- LA GARANTIA DE LA LIBERTAD DE TRABAJO EN LA DOCTRINA .....	54

3.- LA GARANTIA DE LA LIBERTAD DE TRABAJO, RES- PECTO AL EXTRANJERO EN EL DERECHO INTERNA- CIONAL .....	PAG. 61
---	------------

#### C A P I T U L O   I V

SITUACION DE LOS EXTRANJEROS, Y SUS LIMITACIONES EN LA LEGIS-  
LACION MEXICANA, REFERENTE A LA GARANTIA DE LA LIBERTAD DE -  
TRABAJO:

1.- CONDICION EN EL EXTRANJERO EN MEXICO .....	81
2.- LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA .....	102
3.- ANALISIS DE LAS PROHIBICIONES PARA EJERCER PROFESIONES TECNICO-CIENTIFICAS A LOS EX-- TRANJEROS.....	108
4.- LIMITACIONES A LOS EXTRANJEROS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO .....	115
CONCLUSIONES .....	121
BIBLIOGRAFIA .....	123
LEGISLACION CONSULTADA .....	126

## I N T R O D U C C I O N

En el contenido de la presente Tesis Profesional, he querido analizar en general la situación contemporánea de la libertad de trabajo contemplada como garantía individual, considerando en forma muy especial las disposiciones constitucionales, así como los ordenamientos secundarios que limitan o restringen esta libertad, esto es cuando se trata de trabajadores extranjeros que residen en nuestro país, tratando de ir directamente a la búsqueda de las reg pu estas mas verdaderas que, en mi punto de vista, puedan llegar a justificar o no la existencia y la vigencia de ta les normas, que tienen como fin poner límites a la libertad de trabajo.

Es indiscutible la importancia que tienen en nuestro país y en el mundo entero, las llamadas garantías sociales de los trabajadores, debido a que esta clase es el eje prin ci pal de producción en cualquier nación, y es debido a su gran importancia, que el hecho de limitar cualquiera de ellas repercute, en su desarrollo económico, así como en su situación internacional.

Entre este grupo de garantías, se encuentra la libertad de trabajo, que sin duda, ha tenido un lugar primordial.

Es pues tema de este estudio, la mencionada Libertad de Trabajo, que ha pesar de ser una garantía constitucional, se ha visto afectada por reglamentos secundarios, que han impuesto limitaciones a dicha garantía, las cuales analiza remos en el desarrollo de la presente tesis.

## **C A P I T U L O I**

### **CONCEPTOS:**

**1.- TRABAJADOR**

**2.- PATRON**

**3.- LIBERTAD DE TRABAJO**

**4.- EXTRANJERO**

## I.- TRABAJADOR

Al referirnos al concepto de trabajador en su sentido más amplio se puede decir que "Es toda persona que desarrolla un trabajo", esto quiere decir que con excepción de los ociosos, todas las personas son trabajadoras, si tomamos la palabra en su carácter de sustantivo y no adjetivo, hay muchos trabajadores que nunca han trabajado y también hay otros muchos que sin ser considerados propiamente como trabajadores, han trabajado toda su vida <sup>1</sup>.

El maestro Trueba Urbina; "Dice que todo mundo es trabajador".

Mario de la Cueva; "Trabajador es quien pertenezca a la clase trabajadora".

Es importante señalar como antecedente histórico la definición que nos da el artículo 3° de la ley de 1931 la cual establece; que "Trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo". Esta definición sufría varios defectos, uno de ellos era el hablar. En forma general, de persona sin precisar si lo era física o moral, y de admitir una diferencia o desunión entre trabajo intelectual y trabajo material <sup>2</sup>.

Cabe mencionar que en esta definición lo referente al término, "En virtud de un contrato de trabajo". Ya que en realidad es suficiente para la calificación de trabajador la prestación de "Un trabajo personal subordinado".

Ya que de éste modo opera con plena legitimación la teoría de la relación de trabajo, que se hace patente cualquiera que sea el acto que le dé origen; conforme al artículo 20 de la

propia ley, es decir que independientemente de que haya o no un contrato formal de trabajo.

En virtud de lo anterior podemos considerar que la Ley Federal de Trabajo vigente, es sin duda la más precisa y con mejor técnica al dar la definición del concepto de trabajador. Así el artículo 8° previene que: "Trabajador es la persona física que presta a otra física moral, un trabajo personal subordinado". Y para efecto de esta disposición, se entiende por trabajo "Toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio".

Con lo anterior la posibilidad de que las "Personas Jurídicas" fuesen consideradas como trabajadores, lo cual era resultado de la imprecisa definición de 1931, ha desaparecido con esta nueva definición, de lo que se desprende que no puede considerarse "trabajador" a una persona jurídica o moral, como observa en forma precisa, Mario de la Cueva<sup>3</sup>, la prohibición del trabajo de equipo, que viene a constituir en realidad un subpatrón que explota a los trabajadores.

Si analizamos la definición actual podemos deducir;

a) Trabajador, persona física, no sólo porque así lo disponga la definición, sino porque la actividad laboral, estructurada y regulada por nuestra materia, es una actividad humana que sólo puede ser desarrollada por los hombres y nunca, por la propia naturaleza de esa actividad, es decir por las personas morales.

Cabe señalar que cuando nos referimos a personas físicas, estamos hablando tanto del varón como de la mujer. El artículo 4° Constitucional reformado en 1974 establece que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley". Además el artículo 169 del Código Civil del Distrito Federal, estipula que los



cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.

b) La persona física sólo deviene en trabajador cuando presta el trabajo por cuenta ajena: Los productos de la actividad laboral se atribuyen a una persona distinta y los riesgos de esa misma actividad recaen sobre la beneficiaria de los productos, también es necesario que esa persona física preste el trabajo no sólo por cuenta de otro, sino de manera personal, y no por medio de otra persona.

c) Para que la persona física adquiera el carácter de trabajador, debe rá prestar el trabajo en forma subordinada, bajo el mando de otra persona. Es importante hacer mención del comentario que hace Mario de la Cueva; en donde señala que la comisión redactora de la nueva ley, estudió y vió con simpatía la idea de que jurídicamente se considerará trabajador a todo miembro de la clase trabajadora que prestara su trabajo subordinada o no al capital; pero el motivo por el que no adoptó en la ley es porque "No era posible que el ejercicio libre de ciertas profesiones, como son, la abogacía y la arquitectura, que son también prestaciones de trabajo para otro, quedarán sometidas a las disposiciones del Derecho Laboral".

Debemos mencionar que es de suma importancia, aún cuando no lo est—blezca expresamente la definición legal, no sólo basta que "Preste para otra un trabajo personal subordinado", sino que es necesario que lo preste libremente; por su propia voluntad y que este trabajo sea un trabajo lícito; que no sea contrario a las leyes de orden público y que además sea remunerado; esto es mediante el pago de un salario.

Del análisis anterior podemos concluir la siguiente definición, "Trabajador es la persona física que libremente presta a otra, física o moral, un trabajo personal, subordinado, lícito y remunerado" <sup>4</sup>.

## 2.- PATRON

La palabra "patrón" deriva del latín Pater Onus, que quiere decir car

ga o cargo del padre, era el nombre que se asignaba a las personas que tenían alguna obligación protectora con respecto a otras; el padre con sus hijos, la autoridad para con los individuos integrantes de la comunidad, los patricios con relación a los plebeyos, etc.

Es decir que la raíz Etimológica, parte de un noble supuesto de protección, pero esta situación con el tiempo se desvirtuó hasta llegar a considerar al patrón como explotador de servicios.<sup>5</sup>

Alonso García, sugiere que el vocablo "Patrón" tiene resabios paternalistas, pero esto no tiene mucha importancia porque lo que interesa no es el significado etimológico o histórico de la palabra, sino su connotación actual, tampoco es admisible que su acento social desvirtue el contenido jurídico.<sup>6</sup>

El concepto de patrón va unido necesariamente a una relación laboral.

El patrón representa otro de los sujetos primarios de la relación jurídica de empleo. Su presencia como persona física es muy frecuente, cuando no la regla, en la pequeña empresa donde se le puede encontrar supervisando los servicios de los trabajadores o compartiendo con ellos las actividades laborales. En los centros de gran magnitud es común, por el contrario su disolución físico-individual, en la integración de sociedades (personas jurídicas o morales).

La ley 1931 en su artículo 4° define al patrón.

"Toda persona física o jurídica que emplee el servicio de otra en virtud de un contrato de trabajo". Dicho concepto es consecuencia de la concepción contractualista, a diferencia del que nos da la ley vigente en su artículo 10° nos dice "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

Dicha definición abandona la tesis contractual, sin embargo confirma la tesis de que comprobada la prestación de un trabajo subordinado se aplica automáticamente la legislación del trabajo, como lo señala Mario de la Cueva.

Esto quiere decir que la ley de 1931, condicionaba los servicios del trabajador a la existencia de un contrato de trabajo, lo que permitió al patrón alegar la inexistencia de derechos del prestador de servicios, en virtud de la ausencia de un documento.

El concepto que nos da la ley actual, introduce la novedad al establecer que la utilización de trabajadores, e incluso el simple beneficio recibido por la prestación de servicios, da origen a la relación de trabajo <sup>7</sup>.

Considerando que el concepto de patrón es correlativo del concepto de trabajador. Debemos analizar el artículo 10° de nuestra Ley Federal de Trabajo que reconoce dicha correlación; "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

- El patrón difiere del trabajador, en razón de que el primero puede ser "Una persona física o una persona moral".

- El patrón es la persona física o moral, que utiliza por su cuenta y bajo su subordinación, los servicios lícitos y que son prestados libre y personalmente por un trabajador ésto es mediante retribución.

Muy poco se ha preocupado la doctrina nacional por definir al patrón, Sánchez Alvarado intenta una criticable definición que dice, "Patrón es la persona física o jurídica colectiva (moral) que recibe de otra, los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en forma subordinada <sup>8</sup>.

La crítica a esta definición es que se hace la distinción falsa y arbitraria que contenía el artículo 3° de la antigua ley, entre trabajo material o intelectual.

A la definición vigente la observación que se le hace es que, se abstiene de destacar un elemento tan importante como lo es la "Subordinación" e ignora totalmente la obligación de pagar el salario o retribución, de ésto se puede decir que a pesar de ser correcto el concepto resulte incompleto (insuficiente).

La definición que nos propone el Maestro Nestor de Buen es la siguiente:

"Patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución" <sup>9</sup>.

Subsanando la definición legal, podemos decir que: "Patrón es la persona física o jurídica que puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución".

### 3.- LIBERTAD DE TRABAJO

Antes de iniciar el análisis de la libertad de trabajo es de suma importancia señalar que, entendemos por trabajo: "Se debe entender como cualquier actividad del hombre encaminada a la consecuencia de un fin". El trabajo es el medio de vida por excelencia.

La libertad de trabajo nos indica que las personas están en libertad de acuerdo con su voluntad para dedicarse a las más diversas actividades para la obtención de los fines que se propongan al buscar la satisfacción de sus deseos o intereses.

El factor primordial para que el individuo desarrolle su

personalidad y obtenga sus propios fines es sin duda, la libertad, concebida como la posibilidad de actuar sin limitaciones que hagan imposibles los medios que son necesarios para la realización de sus fines.

El hombre tiene la necesidad de vivir en comunidad, y para esto es necesario determinar reglas para ordenar los hábitos de su vida. Su libertad nace y se mantiene principalmente del respeto a estas reglas. Las cuales determinan las condiciones de seguridad personal, mantienen su salud y las condiciones espirituales y materiales de su vida. A todas estas condiciones, sin las cuales el hombre no puede afirmar y perfeccionar su propia personalidad se les ha llamado Derechos, las leyes tienen como fundamento el derecho de cada uno. Imponen al estado la función de proteger y de garantizar los derechos del individuo. Así mismo impone a cada uno de los individuos respetar el derecho de los demás.

Sin duda estos derechos son condiciones sin las cuales es imposible que los individuos alcancen la perfección de su personalidad. Una de estas condiciones tan importantes para el individuo, es el Derecho al Trabajo.

En este mundo en el que el hombre sólo puede vivir de las consecuencias de su propio esfuerzo y dedicación, la sociedad debe poner a su alcance los medios indispensables para que pueda llevar a cabo sus funciones. El hecho de hacer inaccesibles dichos medios, sería privarle de todo lo que hace posible la realización de su persona. El hombre no sólo tiene derecho al trabajo sino que al mismo tiempo, tiene el derecho a recibir un salario a cambio, que le haga posible una vida digna.

La libertad de trabajo se muestra como una exigencia imperioso de la naturaleza humana, nos encontramos frente a un principio general de la libertad humana <sup>10</sup>.

En los tiempos antiguos, cada quien realizaba únicamente los asuntos o actividades propias y familiares, y si en algunos casos prestaba o recibía ayuda de otros, esto sucedía por razones de conveniencia, sin que esto diera origen a una relación económica.

Pero también en esos primeros tiempos, una gran cantidad de personas se encontraban en situaciones especiales lo que los obligaba a trabajar para otros, ejemplo: La esclavitud, la servidumbre feudal y el servicio de las armas; sin embargo, tampoco en estos casos creaba una relación económica entre quien prestaba el servicio y quien lo recibía.

El desarrollo económico de las ciudades y el de la población dió como consecuencia el origen a los oficios (albañiles, herreros, carpinteros, zapateros, sastres, etc..), los cuales tenían sus respectivos talleres, también por ese mismo desarrollo surgieron el comercio, tanto como interurbano o internacional, así mismo el marítimo; también se produjo, aunque no con mucha frecuencia, el trabajo profesional remunerado y por último nace el trabajo industrial en talleres y fábricas, así se ha generalizado una situación de dependencia de gran parte de la población (los trabajadores), respecto de una minoría (los patrones), y en tal situación son inevitables los conflictos de intereses que antes sólo se solucionaban por vía administrativa o civil, y que casi siempre concluían con la derrota de la clase trabajadora, esto debido a que las autoridades casi siempre, tendían a proteger los intereses materiales de los patrones.<sup>11</sup>

Todo esto dió origen a la existencia de la libertad del trabajo, que sin lugar a dudas debemos de considerarla como la base de otra serie de derechos de las clases trabajadoras.

La libertad de trabajo es considerada como circunstancia necesaria para el desarrollo de la personalidad del hombre en palabras de Vallarta, pronunciadas durante las discusiones que

tuvieron lugar en el Constituyente de 1856-1857.

La libertad de trabajo es una garantía que nuestra Constitución reconoce en favor de los individuos o habitantes del país, el artículo 5° Constitucional nos dice "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos". Y añade que "El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen, los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad". Y concluye diciendo que: "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

De la lectura del artículo 5° se deduce que establece la libertad de trabajo, sin que distinga por la clase de actividad que se realice, pero con la exigencia de que el trabajo, sea lícito y en cuando al profesional su ejercicio requiere la obtención de un título, el cual implica la autorización para ejercer la actividad profesional, su expedición debe satisfacer los requisitos de la ley local, y en ámbito federal debe registrarse en una dependencia de la Secretaría de Educación, de acuerdo con la ley de profesiones.

Además de las dos limitaciones anteriores existen también las siguientes:

a) Los derechos de la Sociedad.- En virtud de que todo trabajo que ofenda puede ser prohibido por resolución gubernativa, siempre y cuando ésto se justifique concretamente y que además fundada en una ley o en un reglamento, un ejemplo: los vendedores ambulantes que venden comestibles preparados en forma anti-higiénica y lo cual es contrario a la salud del pueblo.

b) Los derechos de tercero.- Con esto se quiere decir que en cada particular el trabajo que los ataque puede ser prohibido por resolución judicial, que este motivada y fundada legalmente.

c) Las prohibiciones permanente o temporales, impuestas como pena pública de inhabilitación de derechos, o destitución o suspensión de empleo, por sentencia judicial.

#### 4.- EXTRANJERO

Que es o viene de otro país. Toda persona que no sea del país de uno.

Como sustantivo, acepción que será objeto de las posteriores consideraciones, extranjero es el que por nacimiento, familia, naturalización u otra causa no pertenece a nuestro país o aquel en el cual nos encontramos.

No se ha establecido entre los teóricos una definición uniforme respecto a la expresión "Extranjero". José Ramón Orué y Arregui, nos dice, que se entiende por extranjero "El individuo que no es nacional", en forma general define al extranjero como aquel "Individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía". Este es en razón de las personas, de las cosas o actos. Por las personas, cuando un individuo se trasladada desde un país a otro, en el cual desarrolla funciones de un orden matrimonial, tutelas, etc., por las cosas en el hecho, por ejemplo, de adquirir la propiedad en suelo extranjero; por los actos, celebrando un contrato, otorgando un testamento, etc.

El maestro Carlos Arellano García, cita en su obra a Niboyet, quien estima que: "Los individuos se dividen en dos categorías, los nacionales y los no nacionales o extranjeros". Y



señala que el objeto de la nacionalidad es precisamente establecer esta separación <sup>12</sup>.

Los grupos humanos por su amplitud numérica y lo difícil de su organización, fueron adquiriendo una conciencia colectiva desbordada el concepto de familia e incluso el de tribu, surge rudimentario pero al mismo tiempo agresivo, el sentimiento de patriotismo, muy pequeño al principio pero que en su larga evolución de sus instituciones alcanzaría la madurez de un sentimiento nacional equilibrado. Como un antagonismo aparece espontáneamente cierta agresión para con los demás, para los extraños, voz que está en la etimología de extranjero.

Como antecedentes históricos podemos señalar que en los antiguos pueblos pero ya con cierta cohesión política, los extranjeros surgen, primero por los vecinos territoriales, como enemigos, que provocan luchas constantes hasta lograr el más fuerte la sumisión del más débil.

Ese sentimiento fue tan natural en el hombre no civilizado, que podemos mencionar un aforismo latino el cual expresa, "est hospes ut hostis". (El extranjero es como un enemigo), de esto surge que cuando se derrotara en la guerra, el que permanecía en el territorio ya convertido en colonia fuera un vasallo; y de tenerlo consigo el vencedor, se convertía a esclavo.

En contradicción encontramos que en los antiguos existía como un sentimiento universal como es la amistad a lo extranjero. Esto tal vez como consecuencia de los cautiverios y emigraciones frecuentes de los Israelitas, éstos poseen un gran concepto del extranjero, que queda plasmado en el levítico. "Si algún forastero viniere a vuestra tierra y morare de asiento entre vosotros no lo zaherireis; sino que vivirá entre vosotros como natural del país y le amareis como a vosotros mismos; porque también vosotros fuisteis forastero, en la tierra de Egipto. Yo el Señor Dios vuestro" <sup>13</sup>.

Ha existido una evolución muy variable respecto al concepto de extranjero, y en la actualidad se fija por diversas leyes de cada país, con numerosas controversias de orden jurídico, por los diferentes criterios que existen para determinar la nacionalidad, que es como lo señala Niboyet la que establece la separación entre los nacionales y los extranjeros.

Las constituciones en algunas ocasiones y los Códigos Civiles en otras determinan quienes son considerados nacionales y quienes por exclusión o por enumeración, los extranjeros.

En el caso específico de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula en su artículo 33; "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30".

El artículo 30 establece quienes son mexicanos por nacimiento y quienes son mexicanos por naturalización.

El Maestro Arellano García nos dice que tiene el carácter de extranjero: "La persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el Sistema Jurídico de un estado determinado para ser considerada como nacional".

## CITA BIBLIOGRAFICA

## C A P I T U L O I

- 1 Cavazos Flores, Baltasar: "35 Lecciones de Derecho Laboral", Edit. Trillas, México, D. F. 1982, P. 81
- 2 De Buen L., Nestor: "Derecho del trabajo", Edit. Porrúa, México, 1986, T. I., P. 465
- 3 De la Cueva, Mario: "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Edit. Porrúa, México, 1984, T. I. P.P. 153,200
- 4 Muñoz Ramón, Roberto: "Derecho del Trabajo", Edit. Porrúa, S. A. México, 1983, T. II, P.P. 18,19
- 5 Briceño Ruíz, Alberto: "Derecho Individual del trabajo", Edit. Harla, México, 1985, P. 154.
- 6 Climent Beltrán, Juan B.: "Ley Federal del Trabajo" Edit. Esfinge, México, 1984, P.P. 52, 53.
- 7 Briceño Ruíz, Alberto: Ob. Cit. P. 154
- 8 De Buen L. Nestor: Ob. Cit. P. 478
- 9 IDEM; P. 479
- 10 Instituto de Investigaciones Jurídicas: "Diccionario Jurídico Mexicano". Edit. Porrúa, México, 1977, T. VI, P. 89

- 11  
Basdresch, Luis: "Curso Elemental de Garantías Constitucionales", Edit. Jus, S. A., México, 1977, P. 145
- 12  
Arellano García, Carlos: "Derecho Internacional Privado", Edit. Porrúa, S. A., México, 1980, 4° Ed. P. 287.
- 13  
Cabanelas C.: "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Edit. Heliasta, T. VIII, P. 124.

## **C A P I T U L O   I I**

### **ANTECEDENTES:**

**I.- EPOCA PRE-COLONIAL**

**2.- EPOCA COLONIAL**

**3.- EPOCA INDEPENDIENTE**

**4.- EPOCA DE LA REVOLUCION**

Es de trascendental importancia el conocimiento del pasado, debido a que es el origen, punto de partida para explicarnos la injusta situación de desigualdades sociales, que han existido a través de nuestra evolución histórica, así mismo las causas que llevaron a la revolución y transformación política, social y económica del país.

Al hacer el estudio de esta evolución, es conveniente dividir en cuatro etapas o épocas dicho análisis, esto es para tener un orden cronológico de la situación que se vivió. Y empezaremos por la Epoca Pre-colonial, continuando con la Epoca Colonial, Epoca Independiente y por último la Epoca de la Revolución, en la que encontramos importantes aportaciones jurídicas y doctrinales, y que fueron fundamentales para que el Derecho del Trabajo pudiera surgir como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores. Fue sin duda una expresión de una nueva idea de la justicia, la cual dejó de ser un bloque de hielo, que se aplicaba a las relaciones externas entre los hombres, para convertirse en la manifestación de las necesidades y anhelos del hombre que entrega su fuerza de trabajo al mundo de la Economía.

#### I.- EPOCA PRE-COLONIAL

Una de las características más importantes de esta época es sin duda, que los grupos humanos debido a su organización basada en la desigualdad, carecen de libertad.

Los estudios realizados por los cronistas, investigadores y filósofos de la Epoca Pre-colonial, nos enseñan que los aztecas que figuran entre los grupos más civilizados, estaban divididos en castas, nobleza (guerreros y sacerdotes), y por otra parte el pueblo, entre los cuales existen diferencias de orden jurídico y político predominando la nobleza, pues sólo ellos tenían derecho a conformar el poder público.

El trabajo entre los aztecas, conservaba digno al hombre orientándolo al encuentro de sí mismo, al mantenerlo productivo.

Las clases ociosas estaban integradas por los nobles guerreros y sacerdotes, en cambio la carga de trabajo era responsabilidad de los artesanos y comerciantes o pochtecas, en los agricultores y esclavos.

Es importante citar a uno de los mejores especialistas en el pensamiento Náhuatl, y éste es Miguel León Portilla, quien en el contenido de un verso descubrió las siguientes palabras que representan el sentido del trabajo para los aztecas:

"Es conveniente, es recto  
 ten cuidado de las cosas de la tierra,  
 haz algo, corta leña, labra la tierra,  
 planta nopales, planta magueyes.  
 Tendrás que beber, que comer, que vestir,  
 con eso estarás en pie (serás verdadero)  
 con eso andarás.  
 Con eso se hablará de tí, se te alabará  
 con esto te darás a conocer a tus padres  
 y parientes" <sup>I</sup>.

Por otra parte existió como en todas las sociedades primitivas el régimen esclavista y el vasallaje. Era habitual entre los aztecas que después de conquistado un territorio, dejarán inalteradas sus formas de gobierno, y sólo se señalarán algunas tierras las cuales los vencidos cultivaban en común y cuyos frutos debían entregarse a los conquistadores, en calidad de tributo y en reconocimiento de vasallaje.

La esclavitud fue impuesta como pena a ciertos delitos y para pagar deudas, las mismas que una vez que quedaban pagadas

se recobraba la libertad, y ante esta semblanza no se encuentra el mínimo vestigio de que los hombres pudieran dedicarse en forma libre a la actividad que mejor les conviniera.

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que la libertad de trabajo existió tan sólo en las castas superiores cuyos miembros podían dedicarse ya hubiese sido al sacerdocio, milicia, o al comercio.

## 2.- EPOCA COLONIAL

A fin del primer cuarto siglo XVI se consumó la conquista del Imperio Azteca. Al organizar la Nueva España se repartieron tierras a los conquistadores españoles como premio a sus hazañas, por medio de Mercedes Reales. En éstos dominios es donde tuvo lugar la institución de la encomienda, que sin duda fueron creadas en un gesto generoso y humano del monarca español, ésto con el objeto de crear la obligación en el encomendero, de instruir y cristianizar al indígena que habitará en las tierras que le habían sido proporcionadas, ésto provocó que se llevará a cabo una verdadera explotación para el indio.

Carlos V, en 1512 dictó las Primera Leyes de Repartimiento de indios en las que se ordenaba sacar a los indios de sus tierras para ponerlos junto a las poblaciones ocupadas por los españoles; y como consecuencia lógica, los indios fueron repartidos como animales obligándolos a sembrar, y a construir casas e iglesias para los españoles.

Podemos decir que dentro de las diversas organizaciones sociales Pre-cortesianas, está la esclavitud que es la base del trabajo como función económica, y como consecuencia, la negación de la relación laboral propiamente dicha.

En los primeros años de la colonia se entabló una lucha



ideológica entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros; como resultado se crearon "Las Leyes de Indias" y representan sin duda un triunfo de los frailes. Estas leyes cuya inspiración se debe al pensamiento de la Reina Isabel la Católica tuvieron su destino a proteger al indio de América y a su vez impedir la explotación inhumana del indio por los encomenderos, ambiciosos.

Se puede decir que tampoco en esta época existió el derecho de dedicarse a cualquier ocupación, ya que faltaba algo tan fundamental como es la igualdad del individuo como ser humano; la sociedad de la Colonia estaba dividida en castas con privilegios y ocupaciones disímiles; el aborígen, a pesar de las múltiples medidas de protección que se dictaron a favor, como son las mencionadas "Leyes de Indias", estaba colocado en un estado de servidumbre.

Haciendo un estudio a las páginas de recopilación es fácil descubrir que existe diversas disposiciones en materia de trabajo, que sin duda alguna podrían plasmarse en una legislación laboral moderna, hay algunas prevenciones que ponen un límite a la jornada de trabajo, que establecen resoluciones respecto al salario mínimo, y que señalan una protección a las mujeres y a los niños en el trabajo que ejecutan.

Interpretando el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, debemos decir que se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, política y económica no eran los iguales de los conquistadores españoles. Ninguno de los cuatro tomos que integran la recopilación existen disposiciones que mencionen la igualdad de derechos entre el indio y el amo. Las Leyes de Indias de 1561-1769; no dejan de tener la marca del español orgulloso conquistador, en virtud de que a pesar de proteger al indio de los abusos de que éstos eran objeto de parte de los encomenderos, no dejan de ser, medidas de

misericordia creadas por los reyes católicos a petición de los frailes que tanto amaban a nuestros indios, así como de algunos virreyes bondadosos, es decir que no son más que actos piadosos debido al remorder de las conciencias, ésto es concesiones compasivas a una raza conquistada y vencida que carecía de derechos políticos y que fue inhumanamente explotada <sup>2</sup>.

Fue debido a esta situación que se gestó entre los criollos y los mestizos la idea de la libertad para organizar a la Nueva España sobre bases de igualdad ante la ley y ante el estado.

Es importante hablar de esta época del sistema de los gremios, podemos señalar que fue sensiblemente diferente al régimen corporativo europeo ya que éstas fueron totalmente controladas por el gobierno a través de las ordenanzas de gremios negando toda libertad para realizar sus actividades a diferencia en el viejo continente las corporaciones poseían una gran autonomía y además el derecho que dictaban en materia económica y para regular las relaciones de trabajo de los compañeros y aprendices valía por voluntad de ellos. Sin necesidad de autoridad alguna.

En la nueva España, cualquier actividad estaba regulada por "Las ordenanzas de Gremios". En Europa las corporaciones fueron, por lo menos al principio un medio de libertad; en América las ordenanzas y la organización gremial no fueron más que un acto de poder de un gobierno totalitario y absolutista para tener un control sobre la actividad de los hombres <sup>3</sup>.

En la colonia el sistema de los gremios era una medida eficaz para reducir la producción en beneficio de los comerciantes de la península; por otra parte, dichas ordenanzas también plasmaban numerosas disposiciones, y los maestros gozaban de cierta autonomía para dictar las disposiciones que fueran nece-

sarias para complementar dichas ordenanzas.

Podemos decir que los gremios de la Nueva España tuvieron su fin legal dentro de la época colonial; algunas ordenanzas del siglo XVIII hablaron de la Libertad de Trabajo pero fueron las mismas cortes quienes les dieron muerte.

### 3.- EPOCA INDEPENDIENTE

Como antecedente de esta época debemos referirnos a la guerra de independencia y diremos que con objeto de construir una organización social basada principalmente en la igualdad ante la ley y en libertad. El país se levantó en armas.

En este período se respiraban las ideas del Liberalismo Individualista triunfante de los Estados Unidos Americanos, en Inglaterra y en Francia además encontramos antecedentes que van a encauzar posteriormente la libertad de trabajo.

Así vemos como Don Miguel Hidalgo y Costilla, después de llegado a Guadalajara, expidió, un bando aboliendo la esclavitud en los siguientes términos:

"... Que siendo contra los clamores de la naturaleza el vender a los hombres; quedan abolidas las leyes de esclavitud no sólo en cuanto al tráfico que se hacía de ellos, sino también por lo relativo a la adquisición; de manera que conforme al plan del reciente gobierno no pueden adquirir para sí como cosas individuos libres al modo que se observa en las demás clases de la república, en cuya consecuencia, supuestas las declaraciones asentadas, deberán los amos, sean americanos o europeos, darle libertad dentro del término de diez días, o la pena de muerte, que por inobservancia de éste artículo se les aplicaría..."

Es de fundamental importancia, por ser el documento poli-

tico que cristalizó el pensamiento de los insurgentes, la constitución de Apatzingan de 1814, pues consagró entre sus garantías individuales por primera vez la libertad del trabajo al disponer en su artículo 38 que:

"Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública".

#### EPOCA INDEPENDIENTE

El país se inició a la vida libre y autónoma en el acta de Independencia levantada en la Ciudad de México el 28 de septiembre de 1821, y en uso de esa autonomía se redactó el acta constitutiva que había de incorporarse en la Constitución del 4 de octubre de 1824, ésta organiza al país bajo un régimen federal, y no consagra los derechos del hombre de una manera sistemática por lo que observa una cierta deficiencia al respecto explicable tan solo por honda preocupación que reinaba de dotar al país de una forma orgánica. Así en el capítulo de prevenciones generales en su artículo 30° dispone que: "La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

En el siguiente documento constitucional que rigió a la República Mexicana o sea el de las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, el cual por los designios de la política organizó al país bajo el régimen centralista, instituyó las garantías individuales de legalidad, propiedad y libertad que se consignaron en su artículo 2°. Posteriormente en el artículo noveno de las bases orgánicas de 1843, se consagraron los derechos de los habitantes de la república, aboliendo la esclavitud y reafirmando las garantías de legalidad y propiedad.

En 1847, se reimplantó el sistema federal de una manera definitiva y se puso nuevamente en vigor la Constitución de 1824.

La Revolución de Ayutla una de las grandes luchas de México para integrar su nacionalidad y obtener su independencia, así mismo la libertad y la justicia para sus hombres, es sin duda el triunfo del pensamiento individualista y liberal, en virtud de que lo más importante para ellos era dar fin a la dictadura de Santa Anna y obtener el reconocimiento de las libertades plasmadas en las viejas declaraciones de derechos; proclamando el Plan de Ayutla y terminada la dictadura, cuando los soldados de Juan Alvarez y Comonfort arrojaron del poder al dictador, expidieron una convocatoria al pueblo para que eligieran representantes a un congreso constituyente, el cual se instaló en la Ciudad de México durante los años de 1856 y 1857.

La declaración de derechos que llevó a cabo aquella asamblea es uno de los más bellos documentos jurídicos del siglo XIX y contiene, de acuerdo con el pensamiento de su tiempo, un profundo sentido individualista y liberal. Las disposiciones de mayor importancia para el tema que nos ocupa, son las que señalan los artículos 4° y 5°, ya que éstos se refieren a las libertades de profesión, industria y trabajo, al principio de que "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento".

Ignacio Ramírez en una brillante intervención hizo ver a la comisión, que existía la problemática de las relaciones sociales de los trabajadores, puso de manifiesto la pobreza, la explotación y el dolor de los trabajadores, habló del derecho de trabajo y a recibir un salario justo (antecedente del artículo 5°) y el derecho a participar en los beneficios obtenidos de la producción, éste es sin duda el pensamiento histórico en favor de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas además opinó que la asamblea se abocará al estudio de una legislación adecuada para la solución de aquellos problemas, por desgracia los diputados no adoptaron ninguna actitud.

El 8 de agosto de 1856 se llevó a cabo una sesión, respecto al debate sobre las libertades de profesión, industria y trabajo, Ignacio Vallarta dió lectura a un discurso en el que de manera clara expuso la explotación que sufrían los trabajadores y por lo tanto la premura por evitarla, pero cuando todo hacía suponer que en ese momento Vallarta sugeriría el reconocimiento constitucional de los derechos del trabajo, dió por terminado su discurso diciendo, en armonía con el pensamiento individualista y liberal que las libertades de trabajo e industria no permitía la intervención de la ley <sup>4</sup>.

El 5 de febrero de 1857 se juró la Constitución Federal. En ella se reconocieron los derechos del hombre y se les colocó por encima de la potestad soberana, la cual está obligada a garantizar esos derechos y a asegurar su ejercicio. Entre estos derechos se encuentra por primera vez consagrado en forma de garantía la libertad de trabajo:

"El hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode".

El 10 de abril de 1865 el archiduque Maximiliano de Habsburgo suscribió "El estatuto provisional del imperio" en el que mostrando un espíritu mas liberal que el de los hombres que le ofrecieron la corona, prohibió los trabajos gratuitos y forzados, previno que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente y ordenó que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores. Así mismo el 10 de noviembre de 1865 expidió "Ley del trabajo del imperio", que contenía libertad de los campesinos para salirse en cualquier tiempo de la finca en la que prestarán sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, pago del salario en efectivo y algunas otras disposiciones que favorecían al trabajador <sup>5</sup>.

Debemos decir que durante el México independiente, la si-

tuación del trabajador, en nada mejoró, por lo contrario fue empeorándose poco a poco a pesar de los ideales sociales de José María Morelos y Pavón y de la ideología liberal de Maximiliano la situación siguió haciéndose más grave.

Sin embargo es importante mencionar que nuestros juristas con un sentido humano, al crear el Código Civil de 1870 se propusieron dignificar el trabajo declarando que la prestación de los servicios no podría ser equiparada al contrato de arrendamiento, esto es porque el hombre no podía ni debía ser tratado como las cosas; el mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de trabajo formaron un solo título el cual fue aplicado a todas las actividades del hombre.

Es importante volver a mencionar que la condición de los trabajadores no presenta mejoras importantes en aquellos años.

#### 4.- EPOCA DE LA REVOLUCION

Su origen sin duda fue descontento que había sido mantenido el país en la pobreza por el gobierno de Porfirio Díaz, la Revolución de 1910 surge como un movimiento fundamentalmente político. Se combatió la reelección constante del Presidente Díaz; también se lucha en contra del grupo de personas que lo rodeaban y los cuales habían integrado una Oligarquía; sin embargo ni las ideas del señor Madero, ni las de Francisco Villa, ni las de Zapata lucharon por los derechos del obrero. El campesino si fue objeto de profundas reivindicaciones que incluso fueron recogidas en la bandera que se enarboló en el sur al grito "De tierra y Libertad". Por otra parte Francisco I. Madero aspiraba a ser Presidente de México, dicha aspiración que logró; pero tampoco existe ningún antecedente de que al llegar a la Presidencia se preocupara por realizar algún estudio sobre la legislación del trabajo <sup>6</sup>.

Durante el régimen del Presidente Porfirio Díaz quien se

perpetuo en el poder durante 33 años se dieron las condiciones en las fábricas y en el país entero para que se iniciase la Revolución Mexicana que estalló el 20 de noviembre de 1910, asumiendo el poder Don Francisco I. Madero.

Reemplaza en la presidencia a Madero, el usurpador Victoriano Huerta lo cual origina el levantamiento de Venustiano Carranza; de éste movimiento surgirá la Constitución del 5 de febrero de 1917 la cual es la primera en el mundo que contempla derechos sociales protectores de la clase trabajadora <sup>7</sup>. De la cual hablaremos más adelante.

En 1906 sucedieron dos importantes episodios de nuestra lucha de clases; en el mes de junio; los obreros mineros de cananea declararon una huelga con el fin de obtener mejores salarios y evitar los privilegios que la empresa concedía a los empleados norteamericanos; se ha dicho que el gobernador de Sonora, Izábal disolvió el movimiento con ayuda de las tropas de los EE.UU.

En noviembre del mismo año; dieron inicio los primeros conflictos de la industria textil; los empresarios de Puebla establecieron un "Reglamento de fábricas" mismo que destruía la libertad y la dignidad de los hombres; los trabajadores declararon la huelga, pero los empresarios de Puebla convencieron a todos los dueños de fábricas para que decretaran un paro general, los obreros, en vista de lo sucedido, acudieron al -- presidente de la república General Díaz para que arbitrara el conflicto, pero éste dió el triunfo a los empresarios; y la única limosna que obtuvieron los obreros consistió en la prohibición del trabajo de los menores de 7 años <sup>8</sup>.

El 16 de junio de 1906, los liberales encabezados por Ricardo Flores Magón y su hermano Enrique Flores Magón, en virtud de que fueron perseguidos por Porfirio Díaz y viéndose obligados a refugiarse en E.U.A., lanzaron desde la ciudad de San



Luis Misuri; lo que se conoce con el nombre de la primera proclama (manifiesto a la nación mexicana). En donde exponen sus ideas pugnando por que la jornada de trabajo no sea mayor de 8 horas, y que el salario del obrero y jornalero deberá ser de un peso diario y en los lugares en que el costo de la vida sea mayor deberá fijarse un salario mayor, no permitir el trabajo pesado para la mujer o para el menor de 14 años, quien no debería ser sujeto de contrato de trabajo, y la supresión de las tiendas de raya.

Después de 1910, empieza a surgir un movimiento en éste sentido, ésto sucedió principalmente en la provincia, y entre otras entidades, podemos mencionar que en Veracruz, Yucatán y Coahuila nacen leyes o proyectos de leyes para regular las situaciones del trabajo. En la federación también se crearon proyectos como fue el caso de el de Zubaran de 1915, pero no es, sino hasta la Constitución de 1917 cuando principia de una manera formal la legislación del trabajo de México<sup>9</sup>.

La nueva Constitución de 1917, fue sin duda la primer "Declaración de derechos sociales de la historia y el derecho Mexicano del trabajo, que nace como un grito de rebeldía del hombre que era víctima de la injusticia en el campo, en las minas y en las fábricas.

Fue como una consecuencia del grito de la guerra de Independencia, el mismo que resonó en la guerra de reforma, y que fue un logro del pueblo mexicano, del hombre que venia de ofrendar su vida en la lucha de la Revolución.

En el Derecho de Trabajo, la justicia dejó de ser una fórmula fría, la cual era aplicada a las relaciones externas entre los hombres, para convertirse en la manifestación de las necesidades, y de las aspiraciones del hombre que entrega su fuerza de trabajo a la economía.

## CITA BIBLIOGRAFICA

## C A P I T U L O    I I

- 1     Gutiérrez Aragón, Raquel: "Lineamientos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en México" Edit. Porrúa, S. A. México, 1980, 2a. Ed. P. 23
- 2     De la Cueva, Mario: "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Edit. Porrúa, México, 1984, T I, PP. 38,39
- 3     Gutiérrez Aragón, Raquel: ob. Cit. P. 24
- 4     De la Cueva, Mario: Ob. Cit. P. 41
- 5     IDEM: P. 41
- 6     Guerrero, Euquerio: "Manual de Derecho del Trabajo" Edit. Porrúa, S. A., México, 1983, 3a. Ed. P. 22,23
- 7     Gutiérrez Aragón, Raquel: ob. Cit., P. 25
- 8     De la Cueva, Mario: ob. Cit. P. 42
- 9     Guerrero, Euquerio: ob. Cit. P. 23

**C A P I T U L O    I I I**

**LA GARANTIA DE LA LIBERTAD DE TRABAJO Y SUS LIMITACIONES  
EN NUESTRA CARTA MAGNA**

- 1.- ARTICULOS CONSTITUCIONALES QUE CONTEMPLAN  
LA GARANTIA DE LA LIBERTAD DE TRABAJO**
  
- 2.- LA GARANTIA DE LA LIBERTAD DE TRABAJO EN LA  
DOCTRINA**
  
- 3.- LA GARANTIA DE LA LIBERTAD DE TRABAJO RES-  
PECTO AL EXTRANJERO EN EL DERECHO INTERNA-  
CIONAL.**

En este capítulo presentamos un análisis de la garantía de la libertad de trabajo contemplada en nuestra constitución mexicana, así como en la doctrina y finalmente referente al extranjero en el derecho internacional.

Siendo el trabajo el elemento principal que el hombre tiene a su disposición para llevar los altos fines de su conservación, así como de su desarrollo y de su perfeccionamiento; y el cual es el resultado de la coordinación de su inteligencia y de sus facultades físicas, satisface a sus necesidades y le pone en aptitud de desempeñar los principales deberes que tiene para con la sociedad; es uno de los primeros derechos, porque corresponde a uno de sus primeros deberes, importa como todos los derechos del hombre, una condición indispensable de su naturaleza; por consiguiente la ley que impida el trabajo que lo restrinja, que le imponga condiciones irracionales, viola los derechos de la humanidad <sup>1</sup>.

La libertad de trabajo constituye una de las formas más naturales de la libertad humana y el derecho de aprovecharse de sus productos es una derivación igualmente natural y lógica del mismo principio, quedan establecidos de una manera sólida los fundamentos de la garantía constitucional que consagra en su primera parte nuestro artículo quinto <sup>2</sup>.

Es debido a su gran importancia que nuestra constitución contempla esta garantía en uno de sus artículos, siendo además este un tema que la doctrina ha tratado en forma especial.

#### 1.- ARTICULOS CONSTITUCIONALES QUE CONTEMPLAN LA GARANTIA DE LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Antes de abordar este tema es conveniente hacer una reseña histórica respecto a los artículos 4º y 5º constitucio-

nales, en virtud de haber sido reformados posteriormente a su creación, por lo que se incurriría en el riesgo de caer en confusión.

Originalmente la Constitución de 1857, en su artículo quinto establecía lo siguiente:

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, la ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Esta garantía estuvo relacionada a lo contenido en el artículo cuarto, el cual expresaba que a ninguna persona se podía impedir el dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomodare, siendo lícitos. En otras palabras cualquier mexicano o extranjero ha estado facultado para ejercer una actividad profesional, industrial o comercial, sin mas limitación que la permitida por las leyes, quedando impedida toda autoridad de imponer restricciones al trabajo personal que no ofenda los derechos de un tercero a los de la sociedad, excepción hecha de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial con estricto apoyo en una ley o reglamento 3 .

En lo que respecta al artículo 5°, fue presentado un proyecto de redacción que contenía en lo general las ideas de la constitución de 1857, el cual es propuesto por Don Natividad Macías a sugerencia de Don Venustiano Carranza, y así se modificó en su totalidad la estructura de los artículos cuarto y quinto, dando origen a lo que ha dado en llamarse con propiedad garantías sociales establecidas tanto en el

artículo quinto como en el artículo 123.

Los dos artículos antes mencionados, comprendieron en su redacción original, los aspectos fundamentales de la relación laboral, lo cual es materia de diversos capítulos de la obra del Doctor Mario de la Cueva.

Síntesis sobre el contenido de ambos:

a) Nadie puede ser privado del producto de su trabajo si no es por resolución judicial dictada en un procedimiento seguido por autoridad competente en contra de la persona afectada.

b) Nadie puede ser obligado a realizar trabajos personales sin la justa retribución, excepción hecha del trabajo im- puesto como pena por la autoridad y el correspondiente a determinados servicios públicos, tales como: las funciones elec- torales o censales, los de jurados y el servicio militar, cuyo carácter es obligatorio y gratuito debido a la naturaleza y objetivos de tales servicios.

c).- Ninguna eficacia podrá otorgarse al contrato, pacto o convenio que tenga por base el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre por causa del trabajo, es decir, resulta nula cualquier convención que prive al ser humano de su absoluta libertad de trabajo.

d) Como consecuencia del principio expuesto, carecerá asimismo de eficacia cualquier convenio por el que una perso- na renuncie en forma temporal o permanente, a ejercer determinada profesión industria o comercio.

e) Un contrato de trabajo sólo podrá obligar al individuo a la prestación del servicio que haya sido convenido en-

tre dos partes, de manera libre y expresa y por el tiempo que fije la ley sin exceder de un año en perjuicio del trabajador. Mediante este período quedó suprimida según pensamiento del Doctor Mario de la Cueva la celebración de contratos de prestación perpetua de servicios, vigente hasta antes de iniciarse la Revolución Mexicana.

f) La prestación del servicio no implica en ningún caso, la renuncia o pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos civiles o políticos de que debe gozar toda persona, pues desde la primera reforma que se hizo al artículo quinto con fecha 25 de septiembre de 1873 dentro de la facultad optativa que involucra la libertad de trabajo, se indicó como única obligatoriedad en materia de servicios la correspondiente a necesidades colectivas, pero no individuales.

g) La falta de cumplimiento de un contrato o relación de trabajo por parte del trabajador, únicamente tendrá como consecuencia directa para él, la de responder a obligaciones de índole civil, sin ejercerse presión sobre su persona porque su responsabilidad ha quedado limitada al libre ejercicio de la voluntad en cuanto a su acción no provoque daños a terceros o a la sociedad, como se ha indicado.

Como un complemento a estas ideas esta la disposición incluida en el artículo 13 transitorio de la constitución el cual dice: "Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hagta la fecha de esta constitución con los patronos, sus familiares o intermediarios". Con esto queda formada la filosofía social en el texto del artículo comentado.

Han sido dos reformas las que ha tenido este artículo, la primera publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de noviembre de 1942 misma que correspondió al

segundo párrafo del precepto, el cual establecía "En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular directa o indirecta". Esta parte fue modificada quedando así; "Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito: Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale" misma que esta acorde con la redacción actual del párrafo cuarto del artículo quinto.

La segunda reforma fue la de una iniciativa posterior del Presidente de la República presentada el 27 de diciembre de 1974 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año, la cual trajo como resultado la inclusión del contenido original del artículo cuarto constitucional en el texto del artículo quinto, integrando el texto de este último al párrafo cuarto ya transcrito.

La causa de esta reforma ha sido como se puede ver por la redacción vigente del citado artículo cuarto de la constitución, que este se contrae a tres situaciones mas actuales y distintas a la libertad de trabajo las cuales son:

1).- La igualdad ante la ley del varón y la mujer, sobre todo en la responsabilidad y decisión respecto al número y egpaciamento de los hijos.

2).- El derecho a la protección de la salud y el acceso de toda persona a los servicios de salud y

3).- El derecho de toda familia de disfrutar de una vivienda digna y decorosa.



La última adición hecha al artículo 5° constitucional se refiere a la disposición de no permitir el establecimiento de órdenes nonásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. El resto del artículo quedó como su redacción original como puede advertirse de la lectura del mismo, esta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1974. Es de gran importancia señalar que los estados de la República han conservado el derecho de expedir leyes propias respecto de las profesiones que necesitan título para su ejercicio en el territorio de cada entidad. Así mismo el de establecer los requisitos para obtener las autorizaciones respectivas y nombrar las autoridades competentes para expedirlas.

Más sin embargo algunos gobiernos locales han preferido llevar a cabo convenios con el Registro Federal de Profesiones, para evitar cualquier conflicto legal que pudiera presentarse referente al ejercicio profesional que requiera de título legalmente expedido, encuadrando de este modo sus determinaciones a las condiciones impuestas en lo federal.

Con esta serie de reformas el actual artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha quedado en los siguientes términos:

Artículo 5°.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad "nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial". La ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos consejiles y los de elección popular, directa o indirecta, las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo o de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio (contratado) convenido y por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspon-

diente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

En dicho artículo 5° Constitucional, que como ha quedado establecido es el encargado de garantizar la libertad de trabajo se adicionaron una serie de prevenciones, esto con el fin de proteger indistintamente ya fuera la prestación de la fuerza de trabajo con un determinado fin, o para proteger el producto de esta. Dichas prevenciones son las siguientes:

PRIMERA; "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

Esta disposición garantiza que todo producto obtenido de la fuerza de trabajo en ningún momento podrá ser objeto de privación alguna, ninguna autoridad estatal puede desposeer al trabajador de la retribución que le corresponde como pago a sus servicios, también establece que sólo por medio de resolución judicial, se puede privar del producto del trabajo, esto significa, que la autoridad judicial es la única competente para determinar el acto privativo respectivo.

Es importante definir al "producto de trabajo", es la contraprestación que recibe el que desempeña dicho trabajo, dicha contraprestación puede ser un sueldo o un salario, por lo que debemos determinar a que tipo de contraprestación se refiere la garantía constitucional. Es conveniente para esto citar el artículo 123 en su fracción VIII la cual señala: "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento" y el artículo 90° de la Ley Federal de Trabajo que nos dice lo que es salario mínimo: "La cantidad mínima fijada por la ley que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para poder satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, esto es considerándolo como

jefe de familia así que el salario no podrá ser objeto de privación, ni aún por la autoridad judicial.

SEGUNDA: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento".

De la lectura de esta prevención, se deduce que si el trabajo es libre, nadie sin la violación de esa libertad puede ser obligado a prestarlo sin su consentimiento, por lo tanto si el aprovechamiento de los productos es consecuencia de dicha libertad, nadie podrá ser obligado a prestar su fuerza de trabajo sin remuneración alguna.

Sin duda esta disposición fue la solución de graves abusos que fueron muy frecuentes en tiempos pasados, por parte de los gobiernos de México, la mayor parte producidos por la fuerza de las armas. Es decir que el país fue dominado por el elemento militar, lo que trajo consecuencia el deseo de mantener ejércitos numerosos, que no correspondían a los recursos del país, por lo que estos ejércitos se formaban por medio de la leva, al individuo se desprendía de su hogar y de su trabajo para imponerle el servicio de las armas.

Así mismo, el clero en la mayoría de iglesias del país tenían a su servicio principalmente de la raza indígena y sin que éstos recibieran remuneración alguna, las obras públicas de muchos pueblos, se realizaron por medio de faenas, es decir prestaciones de trabajo personal y forzoso sin remuneración y en infinidad de veces en muchos lugares, los propietarios de las fincas exigían a los jornaleros servicios gratuitos y forzosos.

Por todo esto, el legislador juzgo necesario adicionar al artículo 5° Constitucional, lo cual se hizo el 25 de sep-

tiembre de 1873, aumentándose la anterior disposición .

Existen dos excepciones constitucionales; en primer lugar se exceptúa el caso en que se imponga el trabajo como pena por la autoridad judicial, el cual no obstante deberá ajustarse a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 constitucional.

I.- La duración de la jornada máxima será de 8 horas

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 ho-  
ras.

Quedan prohibidas: Las labores insalubres o peligrosos, el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciseis años.

Aparte de esta excepción constitucional a la libertad de trabajo y que consiste en que nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin pleno consentimiento, tenemos también fuera de la regla la de los servicios públicos, los servicios de elección popular y las funciones electorales.

TERCERA.- "El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso".

Como se aprecia esta disposición vino a tutelar la libertad en forma general, limitando la libertad de contratación. La prevención constitucional mencionada prohíbe la celebración de todo convenio de cualquier naturaleza jurídica que sea, por medio del cual el individuo pierda su libertad, ya derive esta pérdida por causa del voto religioso, del trabajo o de la educación, ejemplos de este tipo de situaciones son:

Las que presentaron en los convenios y monasterios en donde recibían los votos en que se privaba para siempre la libertad y la ley prestó auxilio del poder público para reducir a quien pretendiera recobrar su libertad pérdida. También el aprendizaje era un medio para consagrarse a la obediencia eterna al maestro en pago a la enseñanza y del aumento, y la autoridad pública, aseguraba este contrato que a veces se concedía en escritura pública. En no pocas ocasiones el hombre sobre todo el de la raza indígena formaba una disimulada servidumbre, como pago a las deudas contraídas con el amo.

Estas fueron las causas que motivaron al constituyente de 1857 a prohibir toda relación de trabajo en la que un individuo esté ligado en forma permanente hacia otra persona, para llevar a cabo una determinada actividad que le hiciera imposible disfrutar su libertad en diversas situaciones, a su vez quedo prohibido todo contrato en virtud del cual una persona, por la misma razón de recibir enseñanza renunciara a gozar la libertad natural de que es titular en sus diversas formas, implantándose la misma prohibición de pacto que se convierta en votos religiosos y que de nacimiento a semejantes resultados.

CUARTA: "Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

En esta prevención se limita la autonomía de la libertad en cuanto a contratación para proteger al individuo.

La Constitución de 1857 no contemplaba esta medida protectora, ya que únicamente prohibía la celebración de con-

nio en las que una persona pactare su proscripción o destierro.

Justificó la protección anteriormente citada la comisión encargada de formular el dictámen relativo al proyecto del artículo quinto constitucional, esto fue en virtud del "Interés público que tiene la sociedad de luchar contra el monopolio, extendiendo amplio campo a la competencia".

Los dos últimos párrafos del artículo quinto constitucional dicen a la letra:

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido y por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse, en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles".

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona"

Estos párrafos no se refieren a la libertad de trabajo como garantía individual, sino que contienen garantías sociales y regulan relaciones entre patrones y trabajadores.

Es parte importante en esta tesis, el estudio que haremos más adelante, si esta libertad de trabajo tantas veces mencionada, se refiere a toda clase de sujetos, sin distinguir nacionalidad; si se refiere exclusivamente a los mexicanos, o si puede referirse a los trabajadores extranjeros y con que limitaciones y en donde se encuentran plasmadas.

## 2.- LA GARANTIA DE LA LIBERTAD DE TRABAJO EN LA DOCTRINA.

"Como lo han expresado la mayoría de los autores tanto del derecho constitucional como de derecho laboral; al resultar la libertad de trabajo una quimera dentro del régimen liberal, pues imperó el principio de la ley de la oferta y la demanda sobre el mercado de trabajo, así como el del mejor dotado sobre el desigual, los abusos frecuentes hicieron necesario un cambio total de las relaciones jurídicas en el cual se obligó al estado a reconocer y además garantizar no simplemente dicha libertad, sino a normar al mismo tiempo todas las formas de contratación y empleo tanto en lo individual como en lo colectivo".<sup>4</sup>

"Los derechos humanos, en sus dos aspectos, derechos individuales del hombre y derechos sociales del trabajador se proponen realizar al máximo de libertad para el trabajo. Los primeros son, para decirlo así, un presupuesto para que los segundos puedan asegurar la libertad del trabajador durante la prestación de su trabajo, pero en alguna medida podría también decirse que son capítulo preliminar del derecho del trabajo."<sup>5</sup>

En su aspecto individual se propone defender la dignidad y la persona del trabajador; en lo colectivo para obligar a los empresarios o patronos a la utilización racional de los grupos profesionales, a fin de encaminar las exigencias de la economía del país, sin afectar los intereses de la clase trabajadora, sobre todo en un país como el nuestro que requiere en mayor medida de la fuerza de trabajo para su desarrollo.

Sin duda a partir de la declaración de derechos de la constitución francesa 1793, todos los países hablan de "La libertad de trabajo" como uno de los derechos del hombre. El principio fue reconocido en nuestra carta magna de 1857 y



pasó a la Constitución de 1917 en Querétaro, la que en el artículo cuarto lo expresó diciendo que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria o comercio o trabajo que le acomode .... "Este es un primer aspecto de libertad, el cual significa que cada hombre es libre para escoger el trabajo que le acomode"; esto es, puede elegir la profesión que le plazca por corresponder a sus aptitudes, a sus gustos o a sus aspiraciones, una libertad que traera como consecuencia una actividad concreta: la mecánica, la carpintería o el estudio y el ejercicio de la ingeniería o de la medicina. Por esto mismo la persona es libre para dedicarse a un oficio o a una profesión, mediante una decisión personal a la que no puede oponerse el estado, libertad que fue preciso declarar. Al respecto es importante citar las palabras de José María Lozano "Debemos recordar que en otras épocas no era lícito a todo hombre dedicarse a cualquier profesión, pues algunas eran imposibles para quienes no tenían ciertas condiciones .... " <sup>6</sup>

El principio de la libertad de trabajo de 1793, terminó por romper el sistema corporativo, ya que es un acto previo a la relación de trabajo regulada por nuestra ley y aún puede no desembocar en él, en virtud de que el hombre puede elegir una actividad libre. Mas relacionado con el derecho del trabajo está el párrafo tercero del artículo quinto constitucional, que dice que "El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo..." precepto que procede asimismo de la Constitución de 1857 y de la declaración Francesa de 1793, en el párrafo que establecía que si bien "El hombre podía comprometer sus servicios y su tiempo, no podía venderse ni ser vendido, porque su persona no es una propiedad enajenable".

Dicha norma posee una significación fundamental porque

la relación de trabajo no es, ni puede ser, una enajenación de la persona y porque además no podrá tener por efecto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, sino por el contrario en toda relación de trabajo, la libertad debe continuar siendo el atributo esencial de la persona del trabajador. <sup>7</sup>

La Constitución Política Mexicana, consagra en su artículo 5º, la libertad de trabajo para todos los individuos que radiquen en el territorio nacional en los siguientes términos:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

Los derechos que contiene la primera parte del artículo son la libertad de profesión, la de industria y la de trabajo. Estas libertades están condicionadas a que cada una de las actividades protegidas sean lícitas.

Por lo que respecta a su ejercicio, sólo podrá restringirse por una determinación judicial si se atacan los derechos de tercero o por una resolución gubernativa dictada conforme a lo prescrito por la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

La palabra profesión tiene en un principio un significado restringido que pertenece al derecho canónico y que va a la etimología de la palabra. Profesión o acción de profesar, significa declaración que se hace delante de alguien, confesión, proviene de professus, profateri, de pro-adelante y fateri-

confesar, significa ya en el lenguaje del derecho la promesa solemne para observar los votos de pobreza, obediencia y castidad, así como las reglas de la religión que se abrazan definitivamente después de haber pagado un año del noviciado.

Posteriormente se entiende por profesión la facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente. Así parece explicado en los diccionarios comunes y corrientes.

Se encuentra como elemento característico del concepto profesión, al que ejerce públicamente además de que constituye un medio de vida para quien lo ejerce.

Por ejercicio público de la profesión debe entenderse el conocimiento que toda la gente tiene de quien la ejerce se dedica a la actividad correspondiente.

En la actualidad el término profesión, tiene un sentido y un significado más restrictivo al aplicarse a toda persona, que en virtud del ejercicio de cierta actividad por él practicada, se llama profesionista.

Son profesionistas quienes ejercen las profesiones llamadas liberales, que emplean perfectamente el intelecto que por ello se someten a la disciplina científica.

Generalmente el título que posee el profesionista, se obtiene mediante estudios más o menos prolongados, dirigidos y vigilados por una casa de estudios, que garantiza la efectividad de la preparación obtenida:

Debe entenderse en sentido objetivo por industria, el conjunto de operaciones necesarias para obtener y transformar los productos naturales o las materias primas. Y en sentido subjetivo será el oficio o profesión mecánica que alguien ejerza para obtener y transformar los productos naturales o las ma-

terias primas.

Por lo que en ejercicio de la libertad de industria garantizada por el precepto constitucional, toda persona podrá dedicarse al oficio mecánico que le plazca o poder entender en su conjunto las operaciones necesarias para la transformación de las materias primas.

El comercio, según Escriche, es la negociación y tráfico que se hace comprando, vendiendo o permutando unas cosas con otras, sean frutos, artefactos, dinero, letras de cambio o otro papel semejante; o bien es la negociación de las producciones de la naturaleza y de la industria con objeto de obtener alguna ganancia.

La libertad de comercio otorgada por nuestra legislación ofrece un concepto más amplio, comprende varias especies de comercio, quedando garantizado tanto el comercio terrestre como el marítimo, el interior como el exterior, el comercio de mayoreo como el de menudeo etc.

La Legislación Mexicana concede la libertad de profesión, comercio y trabajo, siempre y cuando se ejerciten en forma lícita, por lo que se debe determinar el contenido de la idea de lícitud, que sustituye la calificación útil y honesto que empleaba la Constitución de 1857, y que vino a sustituir la connotación moral y el otro de connotación económica por un término jurídico.

La etimología del adjetivo lícitos de Licet Liceres se ha permitido, esta de acuerdo con su significación, que es precisamente lo que está permitido por las leyes. Se opone a ilícito que viene a ser lo contrario a justicia o razón o lo no permitido por las leyes.

El principio de la libertad de trabajo también se encuentra plasmado en los artículos tercero y cuarto de la Ley Federal del Trabajo. El último de éstos transcribe, palabras más o menos, del primer párrafo del artículo 5° Constitucional. No es necesario buscar todos los antecedentes de este precepto; su origen está, sin duda, en el edicto de Turgot que puso fin al sistema corporativo, en el cual se dice; "Perseverando en la resolución que siempre hemos sostenido de terminar los abusos que existían en las corporaciones y comunidades ... hemos juzgado necesario establecer para el porvenir, reglas a favor de las cuales la disciplina interior y la autoridad doméstica de los maestros sobre los obreros se mantengan, sin que el comercio y la industria, sean privados de los beneficios atingentes a la libertad". 8

Este hermoso principio, tiene límites serios, éstos a niveles constitucionales, en nuestro país: la diferencia al menos en orden a la preferencia e inclusive, a la posibilidad de realizar determinado tipo de actividades en razón de la nacionalidad y aún de la manera como esta se adquiere. Como ejemplo podemos mencionar el artículo 32° Constitucional que limita, en favor de los mexicanos por nacimiento, el derecho de pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea o para ser capitán, piloto, patrón, maquinista, mecánico o en general, tripulante de barco o aeronave mexicana. Así mismo el artículo 154 de la ley, establece la preferencia en favor de los mexicanos respecto de los extranjeros para ocupar vacantes o puestos de nueva creación. Y en el artículo 7° de la misma ley, se determina que sólo podrá haber hasta un diez por ciento de trabajadores extranjeros en las empresas y ninguno en las categorías de técnicos y profesionales.

"Esta discriminación suele explicarse como una medida de defensa, pero en opinión del maestro Nestor de Buen no se jus-

tifica. y en el caso del rechazo a los mexicanos por naturalización, no sólo se justifica ni se explica, sino que resulta abominable. Además señala que el nacionalismo a Ultranza o Chauvinismo no juega con las modernas corrientes del pensamiento, las alianzas comerciales internacionales, la supresión de visados para internarse y aún trabajar en otro país, son entre otros signos de un tiempo nuevo. Ojalá que algún día lo comprenda el legislador mexicano y que se eliminen éstas y otras discriminaciones en nuestro sistema jurídico".<sup>9</sup>

El fin primordial de este subcapítulo, es el de desarrollar la idea de la libertad de trabajo, así como de sus modalidades plasmadas por la Constitución Mexicana, a través de distintas épocas, haciendo mención de la Constitución Francesa de 1793.

Como la mencionada libertad además de tener que acatar determinadas disposiciones para poderse ejercer, concede determinados derechos, es de suma importancia el llevar a cabo un estudio sobre estas disposiciones.

Ha sido necesario hacer una referencia a la ideología de algunos autores sobre el tema de la Libertad de Trabajo, es decir lo que ha determinado la doctrina sobre esta garantía Constitucional tan importante.

De ésto podemos darnos cuenta de la serie de limitaciones que posee dicha libertad, algunas como medidas protectoras de los trabajadores nacionales.

### 3.- LA GARANTIA DE LA LIBERTAD DE TRABAJO, RESPECTO AL EXTRANJERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Es indudable que el derecho que tiene todo individuo de emigrar del país de origen, no es paralelo a la obligación de admitirlo por parte del país a donde el emigrante pretende establecerse, en virtud de que todo estado, para asegurar su propia conservación y bienestar y a esa protección que tiene del orden público tiene el derecho de condicionar la admisión de todo extranjero en su propio territorio a ciertos y determinados requisitos.

Entre dichos requisitos se encuentra, el que todo extranjero para entrar al país deberá presentar un pasaporte, la obtención de un permiso de internación; también el estado se reserva el derecho de rechazar a los extranjeros que por haber sufrido determinadas condenas o por otras causas son un probable peligro para la tranquilidad pública, si se puede oponer a la inmigración simple, con mayor razón se podrá oponer también a la inmigración colectiva de extranjeros.

Cualquier país tiene el poder de que después de haber acogido en su propio territorio a un extranjero, puede proceder a su expulsión como una medida de orden público, en nuestra constitución fundamenta esto el artículo 33°, existen muchas divergencias entre las diferentes legislaciones respecto a esta situación, algunas muestran un sentido de gran liberalismo y otras se muestran muy estrictas.

En forma general, corresponde a las autoridades gubernamentales la facultad de llevar a cabo la expulsión de los extranjeros que puedan alterar el orden público, en nuestro país esta facultad corresponde al ejecutivo, el cual a través de la Secretaría de Gobernación podrá hacer abandonar inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Es importante señalar que los extranjeros que se encuentran en el territorio de un determinado país, están obligados a respetar sus leyes, reglamentos, exceptuando el que los extranjeros no pueden por regla general ser, obligados a prestar servicio militar en un estado que no sea el suyo. Esto es porque se trata de una obligación que el ciudadano debe únicamente cumplir en su propio país, esto en virtud del vínculo político que a él lo une.

Por otra parte si están obligados al pago de determinados impuestos sobre los bienes que posean en el territorio y en general sobre los ingresos que en él obtengan.

Respecto a los derechos civiles, sería lógico que los extranjeros deberían disfrutar de éstos, desde el momento en que se trata de derechos que se reconocen a los individuos en virtud de los atributos de la personalidad humana y no refiriéndose se a los atributos que los vincula a un determinado estado. En tanto que esta idea es admitida en diversas legislaciones, otras, para otorgar los derechos civiles al extranjero hacen exigible el cumplimiento de algunas condiciones, como la reciprocidad.

Podemos afirmar que en forma general todos los países se restringen los derechos de los extranjeros para adquirir alguna propiedad y para el ejercicio de derechos políticos .

Referente al trabajo de extranjeros cabe mencionar que casi en todos los países latinoamericanos y en algunos europeos se fija un porcentaje máximo de trabajadores extranjeros a las empresas y además otros países, como son México y Cuba, se les prohíbe el ejercicio de las profesiones técnico-científicas.

En el resto de los derechos, con pequeñas variantes el



extranjero se semeja al nacional.

Es importante en el desarrollo de este capítulo, analizar el problema del trabajo de los extranjeros y para esto debemos determinar sus principales situaciones, así mismo hacer una comparación de las legislaciones latinoamericanas y europeas, a su vez precisar a través de los tratados y también de las organizaciones internacionales. La posición de México, por último hacer un análisis de la legislación mexicana así mismo la jurisprudencia de la Suprema Corte relacionado con esto.

Las situaciones principales antes mencionadas son:

PRIMERA: La forma de proteger a los trabajadores nacionales que emigran para trabajar en un país extranjero.

SEGUNDA: Las limitaciones que tienen los trabajadores de otros países en el territorio nacional.

Estas situaciones se reflejan en las legislaciones, por una parte, estableciendo garantías para evitar que los trabajadores nacionales sufran perjuicio en sus derechos y beneficios cuanto tengan que salir a trabajar al extranjero; por otra parte se procura disminuir las condiciones de trabajo o las normas de vida de los trabajadores extranjeros o hacer mínimas las posibilidades de trabajo.

Al referirnos a la protección de los trabajadores nacionales en el extranjero debemos decir que los países latinoamericanos han establecido normas con el fin de proteger a los trabajadores nacionales que quieren trabajar en el extranjero. Particularmente en nuestro país la Ley Federal del Trabajo establece en forma precisa en su artículo 28°, dichas normas las cuales sin duda han sido fuente de inspiración para las demás leyes y códigos de trabajo.

Es así como dicho capítulo de garantías lo localizamos en los artículos 41° al 45° del Código de Trabajo de Costa Rica, en el de Guatemala en sus artículos 34° al 37°, en el de Ecuador, en sus artículos 22° al 25° en el de Nicaragua en sus artículos 34° al 38° en el de Panamá, en sus artículos 24° al 29°; y en el artículo 123 y el artículo 28 de la Nueva Ley Federal del Trabajo para la prestación de servicios fuera del territorio nacional y en estos preceptos se observan las normas siguientes:

I.- Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán para su validez las estipulaciones siguientes:

a) Los requisitos señalados en el artículo 25.

b) Los gastos de transporte, repatriación, traslado hasta el lugar de origen y alimentación del trabajador y de su familia, en su caso, y todos los que se originen por el paso de las fronteras y cumplimiento de las disposiciones sobre migración, o por cualquier otro concepto semejante, serán por cuenta exclusiva del patrón. El trabajador percibirá íntegro el salario que le corresponda, sin que pueda descontarse cantidad alguna por esos conceptos.

c) El trabajador tendrá derecho a las prestaciones que otorguen las instituciones de seguridad y previsión social a los extranjeros en el país al que vaya a prestar sus servicios. En todo caso, tendrá derecho a ser indemnizado por los riesgos de trabajo con una cantidad igual a la que señala esta ley, por lo menos.

d) Tendrá derecho a disfrutar, en el centro de trabajo o en lugar cercano, mediante arrendamiento o cualquier otra forma, de vivienda decorosa e higiénica.

II.- El patrón señalará domicilio dentro de la República para todos los efectos legales.

III.- El escrito que contenga las condiciones de trabajo será sometido a la aprobación de la junta de conciliación y arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebró, la cual, después de comprobar los requisitos de validez a que se refiere la fracción I, determinará el monto de la fianza o del depósito que estime suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El depósito deberá constituirse en el banco de México o en la Institución Bancaria que éste designe. El patrón deberá comprobar ante la misma junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito:

IV.- El escrito deberá ser visado por el cónsul de la nación donde deban prestarse los servicios; y

V.- Una vez que el patrón compruebe ante la junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito.

Es claro que la finalidad de este artículo, es la protección de los trabajadores nacionales y que como quedó mencionado anteriormente se evite que éstos sufran perjuicio en sus derechos cuando tengan la oportunidad de salir a trabajar al extranjero. Así mismo la legislación Mexicana ha procurado no obstaculizar las condiciones de trabajo y normas de vida de los trabajadores.

Los países latinoamericanos, no están ajenos a ésta situación, por lo que al igual que en México ha establecido normas como protección a sus trabajadores nacionales.

En nuestro país ésto queda establecido en la Ley Federal de trabajo en su artículo 28°.

Así mismo la ley General de Población, establece respecto a este problema en su artículo 79° que "Cuando se trate de trabajadores mexicanos, será necesario que comprueben ir contratados por temporalidades obligatorias para el patrón o contratista y con salarios suficientes para satisfacer sus necesidades.

El personal de migración exigirá las condiciones de trabajo por escrito, aprobadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebraron y vistas por el cónsul del país donde deban prestarse los servicios.

Por desgracia, en la práctica, en nuestro país, estas disposiciones protectoras no han dado el resultado esperado, ya que los trabajadores mexicanos han ido y van a prestar su fuerza de trabajo en el extranjero, sin llevar a cabo ningún contrato en la forma prevista, en la ley del país.

Debemos de señalar que la autoridad competente puede negar la autorización del permiso a los trabajadores que emigran al extranjero, si esta considera que la celebración de los contratos de trabajo mencionados, significan o pudieran significar un perjuicio para el país.

En México, la Ley General de Población faculta a la Secretaría de Gobernación para dictar las medidas necesarias para restringir la emigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exiga. (Fracción VII del artículo 3°) .

Corresponde ahora referirnos al trabajo de los extranjeros dentro de la República Mexicana.

Los países de inmigración se preocupan cada vez mas en el hecho de seleccionar a los extranjeros que deban internar se en su territorio, esto es debido a razones de tipo político social, económico y demográfico, es por esto que se ha llegado a implantar disposiciones legales que excluyan los grupos de personas que se consideren indeseables.

En este sistema de migraciones organizadas, para llevar a cabo esta selección es necesaria la completa participación de las autoridades competentes de los dos países interesados.

Esta selección debe llevarse a cabo antes que el emigrante salga de su país, y debe ser realizada por autoridades debidamente autorizadas.

En otro tipo de inmigraciones como son las no organizadas o liberales, el empleado del país de inmigración o las personas que procedan en su nombre, pueden introducir trabajadores, con la prevención expresa de estar autorizados por la ley del estado donde los trabajos vayan a llevarse a cabo y con la advertencia de adecuarse al control que dicte el gobierno.

Como protección para el migrante en contra de los abusos del alistamiento privado, tienen la obligación los contratistas de proporcionar garantías para la reparación de todo daño causado por faltas al trabajador; también en el caso de que actúen en nombre y representación de un empleado, deben poseer un mandato escrito que establezca poderes y facultades y que además dé indicaciones sobre el o los empleos ofrecido.

Todos los gastos que se lleven a cabo por la contrata-

ción e internación al país en que se vaya a trabajar no deben cargarse en ningún momento a los trabajadores.

Respecto al trato que se les da a los trabajadores extranjeros inmigrantes, se puede decir que una vez establecido en el territorio del país de inmigración, este vive de un modo igual o casi igual en numerosos aspectos al de los nacionales, pero no dejan de existir ciertas diferencias en otros aspectos.

Es muy frecuente ver que los extranjeros son descartados de algunas profesiones o de ciertos empleos o empresas. Muchos países de inmigración tienen legislación que regula esta situación; y se han decretado por razones de seguridad o en la mayoría de los casos para proteger a los trabajadores nacionales de la invasión extranjera.

Es conveniente mencionar el tipo de condiciones de vida que tiene el trabajador extranjero, la insegura situación en que se encuentra el emigrante, exige durante cierto tiempo después de su llegada medidas especiales de ayuda y protección.

Por lo regular los países de donde proceden los trabajadores emigrantes, delegan a su agentes consulares en el país de inmigración de recibir las quejas de sus compatriotas y de cuidar de sus condiciones de vida y de trabajo. Estas funciones sobrepasan las atribuciones normales de estos agentes, por lo que no puede llevarse a cabo de una manera totalmente eficaz, si éstos no cuentan con la participación de las autoridades del país de inmigración, a las cuales compete primordialmente la protección de los trabajadores inmigrantes.

Esta participación se lleva a cabo cuando las migra-

ciones se organizan, y esto lo hacen normalmente por medio de acuerdos bilaterales, un ejemplo sería; los realizados por los gobiernos de México y E.E.U.U. para la introducción de los trabajadores, a los que comunmente se les llama braceros.

Cuando se llevan a cabo migraciones libres, el estado de migración queda generalmente neutralizado para llevar a cabo cualquier acción de vigilancia y de asistencia, en la que sin duda su participación podría ser determinante.

Por otra parte la finalidad de la Asistencia y Vigilancia del Inmigrante, es la de asegurar la igualdad de trato entre estos y los trabajadores nacionales. Porque aún cuando los extranjeros tengan sus limitaciones respecto de ciertos empleos, es importante que se beneficien de las mismas condiciones que los nacionales, dichas condiciones son; salarios, duración de trabajo, horas extras, trabajos nocturnos, vacaciones pagadas, entre otras muchas.

Las limitaciones al trabajo de los extranjeros, cuando se trate de migraciones permanentes o que de acuerdo con la ley de migración de determinado país el inmigrante adquiera derechos de radicación permanente no se podrá discutir su capacidad para cambiar de empleo, aún cuando sea diferente a la que condicionó su internación legal al país de inmigración.

Respecto a la libertad que tienen los patrones de elegir trabajadores para su servicio ha sido restringida en casi todos los países y esto por razones de tipo político.

La mayoría de los estados tienen la libertad de poder desarrollar la política proteccionista que más les convenga, en lo que respecta a los trabajadores nacionales y estable-

cer un límite al número de trabajadores extranjeros, pero esto sólo se puede lograr, a través de limitaciones a la inmigración, y no por medio de disposiciones retroactivas como se ha hecho en casi todas las leyes que regulan el trabajo de los extranjeros, en los diferentes países.

"Un panorama del Derecho Internacional del Trabajo no sería completo sin la referencia, así sea superficial, a los principales documentos que han sido aprobados internacionalmente y que constituyen el contenido esencial de la disciplina, según lo ha calificado Mario de la Cueva".<sup>10</sup>

Dichos documentos son los siguientes:

a) El Tratado de Versalles, cuyo principal enunciado según precisa de la Cueva, sería el que consagra que " El trabajo no debe ser considerado, como mercancía o artículo de comercio", artículo 427, además estableció "El principio de salario igual sin distinción de sexo para un trabajo de valor igual", también señala " Las reglas dictadas en cada país respecto a las condiciones de trabajo deberán asegurar un trato económico equitativo a todos los trabajadores que residen legalmente en el país".<sup>11</sup>

b) La carta de las Naciones Unidas, aprobada en San Francisco California, en 1945, cuyo artículo 55° señala que la organización habrá de promover " El respeto universal a los derechos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades".<sup>12</sup>

c) La declaración universal de los derechos del hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948 en el Palais de



de Chaillot, en París, artículo 23° establece: " Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo".

" Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual".<sup>13</sup>

d) Carta Internacional Americana de garantías sociales de 1948, aprobada en Bogotá 30 de abril de 1948, la cual señala en su artículo 3°: " Todo trabajador tiene derecho a seguir su vocación y dedicarse a la actividad que le acomode, tiene igualmente la libertad de cambiar de empleo".<sup>14</sup>

En esta carta se incluyó un capítulo de normas sociales que sirvió de modelo para nuestra ley de 1970.

Es prudente decir que éstos documentos, carecen de sanciones, son meramente utópicos, y han quedado al libre arbitrio, en cuanto a su ejecución de los jefes de cada uno de los estados, en cuyas manos está concentrado el poder que le otorga el mismo.

Sin embargo en muchos países han tenido o tienen vigencia, debido a la importancia de sus preceptos.

En éste subcapítulo es conveniente hacer referencia de las limitaciones que existen a la libertad de trabajo en los países europeos y americanos, ésto es de una manera superficial, debido a lo extenso que ésto resultaría.

Para ésto citaremos lo que se ha establecido al respecto en España, con fecha 23 de mayo de 1931, se impusie-

ron restricciones al trabajo de los extranjeros; para ésto se dictaron normas especiales para comprobar tanto la nacionalidad como la edad de los menores extranjeros, posteriormente el trabajo de los extranjeros fue regulado, el decreto del 29 de agosto de 1935; imponía entre otras obligaciones, la de poseer la carta de identidad profesional, las limitaciones anteriores no pretendían limitar el trabajo de los trabajadores extranjeros, eran dirigidas a los extranjeros que entraran en el país en calidad de tales y sin permiso para trabajar, la Constitución Española de 1931, no imponía limitaciones de ninguna índole para los ciudadanos Hispanoamericanos.

En otro país Europeo, como lo es Francia, la finalidad de limitar el número de trabajadores extranjeros se concretizó por primera vez en un decreto del 10 de agosto de 1899, causado por los trabajos públicos del estado; posteriormente se dictaron diversas leyes al respecto, de lo que podemos citar: " Ningún extranjero puede ocupar en Francia un empleo, de cualquier naturaleza, si no posee una carta de identidad especial que lleve la mención del trabajador, carta que se obtiene al llevar las condiciones previstas para entrar en territorio Francés.

Podemos decir que, las limitaciones a la libertad de trabajo en los países de Europa, se refieren a trabajadores extranjeros sin autorización. No se impone a las empresas porcentaje mínimo de trabajadores nacionales, sólo se exigen determinados requisitos que deben de cumplir los extranjeros para poder laborar.

Es fácil darse cuenta de la gran diferencia que existe en los países de América, debido a que en éstos las li-

mitaciones se establecen directamente para el extranjero en su permiso de internación de acuerdo con las leyes de migración respectivas; a diferencia en los países europeos por ser libre la entrada de extranjeros, se les imponen límites al trabajo, en tanto no obtengan un permiso previo el cual hace las veces de la autorización del libre desembarco la cual es concedida a los inmigrantes.

Para complementar esto, es necesario hablar de las limitaciones a la libertad de trabajo en los países americanos, y al respecto debemos decir que con excepción de algunos países como lo son Argentina, Uruguay, Estados Unidos, las constituciones del resto de los países, han determinado preferencia de los trabajadores nacionales sobre los extranjeros y sus ordenamientos de trabajo han impuesto limitaciones al derecho de las empresas a elegir la mano de obra, determinando un porcentaje de nacionales, y de extranjeros admisibles en las empresas.

Por otra parte debemos mencionar en este estudio, las instituciones internacionales que de alguna manera tratan situaciones de los trabajadores extranjeros, y entre ellas encontramos:

- LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

La finalidad inmediata de esta Institución es la creación de un derecho internacional del trabajo, el cual sea base de las legislaciones nacionales, con la pretensión de crear un régimen de justicia social, esta organización se actualiza por medio de las convenciones y las recomendaciones, lo cual es resultado de las deliberaciones de sus conferencias efectuadas.

El artículo 405 de su estatuto, especifica que la conferencia puede resolverse por una recomendación a someterse al estudio de los miembros con el objeto de hacerla llevar a cabo en la forma de la ley nacional o de otra manera, o bien de un proyecto de convención internacional que deberán ratificar los miembros.

En otras palabras la convención, es un proyecto de ley para ser aprobado o rechazado y constituye una obligación principal de los estados el de someterlo a órganos legislativos; en contrario la recomendación es una simple su gerencia que se hace a los estados.

Debemos mencionar algunos convenios y recomendaciones adoptados por ésta organización en materia de trabajadores migrantes, y los cuales tienen que ver con nuestro tema, así mismo señalar cuales de éstos convenios han sido aprobados por nuestra legislación, ya que una vez aceptados, los trabajadores o afectados tendrán la facultad para exigir que se lleven a cabo.

Washington 1919, recomendación adoptado por la conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, misma que indicó la conveniencia de que los países miembros procuren sobre el principio de reciprocidad y con las condiciones convenidas de común acuerdo entre los estados interesados, a los trabajadores extranjeros que se encuentran en su territorio así como a sus familiares, los derechos que conceden las leyes y reglamentos laborales, así como el derecho de asociación reconocido a los obreros nacionales.

El Convenio número 19, en 1925, el cual fue adoptado por la conferencia de la OIT en Ginebra, Suiza, misma que

declaró la igualdad de trato entre los trabajadores ya fueran éstos nacionales o extranjeros.

El punto IV de la recomendación 61 el cual se refiere al reglamento del artículo sexto del convenio anteriormente citado, es de gran interés debido a que trata de la igualdad de trato, y recomienda a los países miembros entre otras las siguientes disposiciones:

En los países donde el empleo de los trabajadores extranjeros están sujetos a restricciones, éstas deberán ser conforme a las siguientes reglas:

a) Cesar de ser aplicadas a los trabajadores que hayan residido regularmente en el país durante un lapso que no deberá exceder, en principio de 5 años.

b) Ser suprimidos, sin condición alguna de residencia, para mujer y los hijos en edad de trabajar, que estén autorizados a acompañar o a reunirse con el trabajador migrante.

Encuadrando ésta disposición a nuestro país, podemos decir que si bien es cierto, que se concede derechos de radicación definitiva a los cinco años de estancia y siempre que hayan observado las disposiciones de la Ley General de Población como lo señala su artículo 53°, también lo es que sigue imponiendo límites respecto a la libertad de profesión, ésto por medio del reglamento del artículo 5° Constitucional.

Es otra de las Instituciones Internacionales que se han preocupado por los trabajadores extranjeros, el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la declaración universal de los derechos del hombre, como un ideal común por el que todos los países deben de luchar.

En ésta declaración se encuentra el Derecho al Trabajo, para toda persona; el derecho a la libre elección de trabajo y a igualdad de condiciones equitativas, sin distinción de sexo, ni nacionalidad.

- LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

Las conferencias de dicha organización se llevaron a cabo con el fin de estudiar diversas actividades sociales, económicas, etc..., que de alguna manera tuvieran interés para los países americanos.

En 1923 se llevó a cabo una conferencia en Santiago de Chile, en la que se recomendó el estudio del Derecho Internacional del Trabajo para conferencias posteriores, así como el estudio de las garantías individuales que han de gozar los extranjeros en el territorio de cada país y en forma particular los trabajadores migrantes.

Fue en febrero de 1928 cuando se celebró la sexta conferencia, en la que se determinó la condición de extranjeros en sus respectivos territorios, éstas disposiciones son importantes en virtud de haber sido aceptadas por nuestro país, por lo que alcanzaron la categoría de tratado.

El tratado de fecha 20 de febrero de 1928, referente

a la condición de extranjeros y el cual fue firmado en la Habana, Cuba, por México y varias naciones, mismo que fue elevado a la categoría de Decreto y publicado en el Diario Oficial de la República Mexicana de fecha 20 de agosto de 1931, las naciones que firmaron ésta convención: México, Cuba, Perú, Uruguay, Panamá, Estados Unidos de América, Ecuador, el Salvador, Guatemala, Nicaragua, República Dominicana, Haití, Paraguay, Brasil, Argentina, Costa Rica, Colombia, Honduras, Costa Rica, Bolivia y Venezuela.

Entre las disposiciones que estableció éste tratado, y que se relacionan con el tema que nos ocupa, podemos mencionar:

1.- Los estados tienen derecho de establecer las condiciones de internación y residencia de los extranjeros en sus territorios, ésto es por medio de leyes.

2.- Los extranjeros y los nacionales están sujetos a la jurisdicción y leyes locales, tomando en cuenta las limitaciones establecidas en las convenciones y tratados.

3.- Los extranjeros no prestarán servicio militar, pero los domiciliados, podrán prestar el servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad en sus domicilios, contra fenómenos naturales o en caso de guerra.

4.- Los países deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y además el disfrute de los derechos civiles esenciales.

5.- El extranjero no podrá inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentran, si lo hicieren, quedarán sujetos a las sanciones previstas en la legislación laboral.

Podemos concluir, señalando que nuestro país ha adoptado la postura de acuerdo con el artículo 123° de nuestra Constitución Política, y la cual es: conceder a los nacionales de los países miembros todas las garantías individuales que están consignadas en el capítulo I de nuestra Carta Magna, y entre las cuales se encuentran el Derecho a la Libertad de Trabajo, profesión, industria o comercio, sin más límites que los que la propia ley fundamental establece, ésto es sin hacer diferencia entre nacionales y extranjeros.



## CITA BIBLIOGRAFICA

## C A P I T U L O    I I I

- 1    Lozano, José María: "Tratados de los Derechos del Hombre"  
Edit. Porrúa, S. A. México, 1972, 2a. Ed. P. 150
- 2    IDEM. P. 162
- 3    Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.: "Consti-  
tución Política comentada de los Estados Unidos Mexica-  
nos". México, 1985 P.P. 191, 192.
- 4    Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.: "Los  
Cambios Constitucionales". México, 1977, P. 193.
- 5    De la Cueva, Mario: "El Nuevo Derecho Mexicano del Tra-  
bajo". Edit. Porrúa, S. A. México, 1984, 9a. Ed, P. 109
- 6    Lozano, José María: "Estudio del Derecho Constitucional  
Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre". Impren-  
ta Comercio de Dublán y Cía. México, 1876, P. 616.
- 7    De la Cueva Mario: Ob. Cit. P. 110
- 8    Cabanellas C.: "Derecho Sindical y Corporativo", citado  
por De Buen L. Nestor: "Derecho del trabajo", Edit.  
Porrúa, S. A. México, 1986 6a. Ed. T. I. P. 84
- 9    De Buen L. Nestor: "Derecho del Trabajo", Edit. Porrúa,  
S. A., México, 1984, 5a. T. I, P. 85

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- 10 De la Cueva, Mario: ob. Cit. P. 30
- 11 Trueba Urbina, Alberto: "Nuevo Derecho Internacional Social", Edit. Porrúa, México, 1979 P. 7
- 12 De Buen L. Nestor: ob Cit. P. 400
- 13 Trueba Urbina, Alberto: ob. Cit. P. 317
- 14 IDEM. P. 319

## C A P I T U L O   I V

SITUACION DE LOS EXTRANJEROS Y SUS LIMITACIONES EN LA LEGISLACION MEXICANA, REFERENTE A LA GARANTIA DE LA LIBERTAD DE TRABAJO.

- 1.- CONDICION DE EL EXTRANJERO EN MEXICO
- 2.- LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA
- 3.- ANALISIS DE LAS PROHIBICIONES PARA EJERCER PROFESIONES TECNICO-CIENTIFICAS A LOS EXTRANJEROS.
- 4.- LIMITACIONES A LOS EXTRANJEROS EN LA LEY FEDERAL - DEL TRABAJO.

## I.- CONDICION DE EL EXTRANJERO EN MEXICO

La Constitución de 1857, da la primera definición de la condición jurídica del extranjero en México; antes la Constitución de Apatzingan consideró "Ciudadanos de esta América" a todos los nacidos en ella, en sus artículos 13 y 14. En el plan de Iguala de 1821 no hacía distinción entre nacionales y extranjeros.

Esta Constitución, contiene en sus preceptos, los derechos del hombre como fundamento y finalidad de las Instituciones Sociales, así igualaba para disfrutar de estos derechos a nacionales y extranjeros, basta ver en su sección III artículo 33°, que estipulaba: "Los extranjeros tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección I título 1 de la presente constitución, excepto la facultad que posee el gobierno para expulsar a todo extranjero pernicioso. Los extranjeros tienen además obligación de contribuir para el gasto público, de la manera que dispongan las leyes y autoridades del país".

Así mismo estableció la diferencia entre nacionales y extranjeros, señalando que los extranjeros eran aquellos que no poseían la calidad de mexicanos, cuya clasificación era:

- a) Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República Mexicana de padres mexicanos.
- b) Los extranjeros que se hubiesen nacionalizado conforme a las leyes de la Federación.
- c) Los extranjeros que hubiesen adquirido bienes raíces en la República o tuviesen hijos mexicanos, siempre que no hubiesen manifestado resolución de conservar su nacionalidad.

Podemos concluir diciendo que existía igualdad de condiciones tanto para los nacionales como para los extranjeros. Es conveniente en el desarrollo de este tema mencionar la ley de extranjería y naturalización de 1886, la cual distingue entre nacionales y extranjeros, el capítulo

IV se dedicó exclusivamente a establecer los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Es así como el artículo 2º de la mencionada ley, establece que son extranjeros:

I.- Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean subditos de gobierno extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II.- Los hijos de padre extranjero o de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar a la edad en que conforme a la ley de la nacionalidad del padre o de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Transcurrido el año siguiente a esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.

III.- Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio o industria o de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite: necesitándose después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

IV.- Las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aún durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer e hijos menores sujetos a la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido o padre respectivamente, salvo la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V.- Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VI.- Los que sirvieren oficialmente a gobierno extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar o diplomático, sin licencia del congreso.

VII.- Los que acepten condecoraciones, títulos o funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Como quedo señalado anteriormente esta ley dedicó un capítulo para establecer los derechos y obligaciones de los extranjeros y de acuerdo a éstos artículos podemos deducir que los extranjeros gozán en nuestro país de los derechos civiles que corresponden a los mexicanos así como de las garantías otorgadas por la constitución en la sección I del capítulo I, poniendo a salvo la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Así mismo los extranjeros tienen la obligación de contribuir al gasto público de la manera que lo determinen las leyes y a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades de nuestro país .

El artículo 36° de la ley de extrajerfa y naturalización establece la unica limitación a los extranjeros y que consiste en que éstos no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos: Por lo tanto no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni ser nombrados para cualquier otro empleo o comisión propios de las carreras del estado, así mismo no podían pertenecer al ejército, marina o guardia nacional, ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país, ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios.

Los extranjeros según el artículo 37° de la misma ley están exentos del servicio militar. Los domiciliados sin embargo, tienen la obligación de hacer el de policía, cuando se trata de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados.

El artículo 40° dice, "Esta ley no concede a los extranjeros los derechos que les niegan la ley internacional, los tratados o la legislación vigente de la República.

Por otra parte la constitución de 1917 y la ley de nacionalidad y naturalización de 1934, determinan que son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos de padre mexicano o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Así mismo establece que son mexicanos por naturalización

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

La propia constitución en su artículo 33° y la ley de nacionalidad y naturalización en su artículo 6° señalan que; son extranjeros los que no posean las calidades determinadas anteriormente. Estos como lo establece la propia, constitución tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I de la misma, pero el ejecutivo tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo aquel cuya permanencia juzgue inconveniente.

Como puede apreciarse, en principio el extranjero se asemeja al nacional, pero sin tener el ejercicio de los derechos políticos y además están sujetos a los siguientes derechos y obligaciones, establecidos por la ley de nacionalidad y naturalización.

I.- Están como se señaló anteriormente exentos del servicio militar.

II.- Están obligados a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen.

De acuerdo a lo anterior los extranjeros cuando residan en el país tengan un establecimiento permanente en él o que a la fuente de riqueza se encuentre en territorio nacional



estarán obligados al pago de dichas contribuciones .

En cuanto al ámbito de competencia, los impuestos se clasifican en federales y estatales, quedando comprendidos dentro de éstos últimos los municipales

#### A.- IMPUESTOS FEDERALES

Son aquellos que de acuerdo con las leyes federales ordinarias se establecen por el Congreso de la Unión y son administrados generalmente por la Federación y de acuerdo a convenios específicos por las entidades federativas; obviamente su ámbito de aplicación es el territorio nacional, ejemplo: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Aduanales, etc.

#### B.- IMPUESTOS ESTATALES

Son establecidos por los congresos locales para los efectos del cobro por los estados que integran la federación siendo aplicación en la circunscripción territorial de aquellos únicamente.

Las legislaturas de cada estado se encargan de establecer dichos impuestos señalándose en su respectiva ley de ingresos. Entre los gravámenes estatales se puede citar a manera de ejemplo el impuesto predial.

Cabe destacar que adicionalmente existen otros tipos de contribuciones como son los "derechos" y las "Aportaciones de Seguridad Social" <sup>1</sup> .

Dentro de ciertos impuestos especiales que se causan por los extranjeros, se encuentran los que se cubren por internación, por prórroga de estancia, por cambio de calidad migrato

ria o por obtención de la calidad de inmigrados.

Existen casos en que se exceptúa del pago de ciertos impuestos al extranjero como en el caso de los representantes y agentes diplomáticos de naciones extranjeras de los impuestos personales y aduanales, en caso de reciprocidad <sup>2</sup>.

III.- Así mismo están obligados a obedecer y a respetar las instituciones, leyes y autoridades sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

IV.- Se limita la capacidad del extranjero para adquirir el dominio de las tierras, aguas de la nación en las fronteras y en las costas. El artículo 27° constitucional en su primera fracción establece que:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones o para concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos en lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir dominio directo sobre tierras y aguas.

El estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, pondrán a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conceder autorización a los estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles, necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones. "

V.- Por lo que se refiere a la capacidad del extranjero para adquirir bienes por testamento o por intestado; la tiene, pero no tiene las limitaciones establecidas en la constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales

Sin embargo por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de mexicanos 3 .

VI.- En cuanto a las asociaciones y a las sociedades extranjeras de carácter civil y mercantil pueden ejercer sus actividades, pero deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

VII.- Para finalizar este análisis sobre los derechos y obligaciones del extranjero en lo que se refiere a materia de trabajo, debemos decir que:

a) La Ley General de Población; limita el trabajo remunerativo de los trabajadores extranjeros, los cuales sólo podrán desarrollarlo con permiso especial previo. Los permisos de internación se otorgarán preferentemente a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o a la enseñanza en disciplinas no cubiertas o insu

ficientemente cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas a que se refiere el artículo 48 fracción II, de la misma ley .

b) Se prohíbe el ejercicio de las profesiones técnico científicas a los extranjeros, en el artículo 15° de la ley reglamentaria del artículo 5° constitucional.

c) La ley Federal del Trabajo, limita a un 10% el máximo de trabajadores extranjeros a toda empresa o establecimiento de cualquier naturaleza. Esto queda plasmado en el artículo 7° de la propia ley, del cual posteriormente nos referiremos.

Es materia de este trabajo estudiar si las mencionadas limitaciones son lícitas o no y determinar el criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Es necesario en el desarrollo de este tema, referirnos a la Ley General de Población, ya que entre sus múltiples atribuciones encontramos; la de sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio; por lo que en el artículo 41° de la mencionada ley señala que "Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades".

a) No inmigrante

b) Inmigrante

Son no inmigrantes los extranjeros que con permiso de la Secretaría de Gobernación ingresan legal y temporalmente al país.

Son inmigrantes, los extranjeros que ingresan legalmente en el país, con el propósito de radicarse en él, en tanto adquieran la calidad de inmigrado.

Son inmigrados, los extranjeros que adquieran derechos de residencia definitiva después de haber ingresado en el país como inmigrantes .

Los "No inmigrantes" pueden tener las siguientes características:

Turista.- El que ingresa al país con fines de recreo o salud, para efectuar actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas o lucrativas y con una temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

Transmigrante.- Para poder permanecer en el país hasta por treinta días en tránsito hacia otro país.

Visitante.- Este podrá dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual período con las excepciones que previene la ley correspondiente.

Además los visitantes pueden ser:

- Distinguido, con permiso de cortesía para internarse o permanecer en el país hasta por seis meses.

- Local, no podrán permanecer más de tres días visitando puerto marítimos o ciudades fronterizas.

- Provisionales, no podrán permanecer por más de treinta días en desembarco provisional.

Consejero.— El extranjero que ingresa para asistir a asambleas o sesiones de Consejo de Administración de Empresas o para prestar asesoría y realizar funciones propias a sus facultades, con temporalidad de seis meses improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser de un máximo de treinta días improrrogables.

Asilado Político.— Aquel que se interna en la República mexicana para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado a permanecer en territorio nacional, por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, no pudiendo salir de éste más que con autorización de la misma para no perder su calidad migratoria.

Estudiante.— Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles o instituciones oficiales o particulares incorporadas o con autorización oficial, permitiéndoseles permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el necesario para obtener documentación final escolar respectiva, no pudiendo ausentarse del país cada año, por más de ciento veinte días.

De lo anterior se desprende que a los únicos no inmigrantes que se les permiten actividades remunerativas son los denominados "visitantes", quienes deberán solicitar su permiso de internación, por medio de la empresa o institución, interesada en que cumpla con los requisitos necesarios para su entrada legal al país.

El artículo 99° fracción I del Reglamento de la Ley General de Población establece que: "El permiso se concederá hasta por seis meses, prorrogables en los términos establecidos en el mencionado artículo, dentro de la temporalidad

concedida, la Secretaría podrá autorizar que su permiso de estancia sea utilizado en múltiples viajes".

Además los permisos de internación, para los visitantes deberán contener la actividad a la cual el extranjero se va a dedicar durante el lapso de su estancia en el país, esta prohibido que desarrollen otra actividad diferente a la establecida en su permiso.

Los "no inmigrantes" tienen la facultad mientras estén en el país de solicitar el cambio de su calidad migratoria, siempre y cuando reúnan los requisitos que la ley de población determine para la nueva calidad que pretendan adquirir y previo pago de derechos, que para tal efecto, determinen las demás disposiciones legales.

Los "inmigrantes" pueden tener alguna de las siguientes características:

Rentista.- El que vive de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le producen la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las Instituciones Nacionales de Crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación; o bien cualquier otro ingreso permanente que proceda del exterior.

Inversionista.- El que invierte su capital en la industria de conformidad con las leyes nacionales y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país.

Profesional.- Quien ejerce una profesión sólo en casos excepcionales, previo registro de su título ante la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Gobernación podrá autorizarlos para que presten sus servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos,

cuando a juicio de ella, su actividad resulte benéfica para el país.

Cargo de confianza.— El que asume cargos de dirección y otros en empresas o instituciones establecidas en la República Mexicana.

Científicos.— Quienes dirigen o realizan investigaciones científicas, difunden sus conocimientos, preparan investigaciones o realicen trabajos docentes.

Técnicos.— Los que realicen investigaciones aplicadas dentro de la producción o desempeñen funciones técnicas o especialidades que no pueden ser desarrolladas por residentes en el país.

Familiares.— Los que viven bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, en línea recta sin límite de grado, o transversal hasta el segundo.

La Secretaría de Gobernación impone, ciertos y determinados requisitos para permitir internarse al país a los extranjeros bajo las categorías anteriormente señaladas. Analizaremos cada uno de ellos, en base a lo que establece el reglamento de la Ley General de Población

1.- Inmigrante Rentista.— Para que se conceda el permiso, deberá comprobarse ante la Secretaría que el extranjero disfruta de rentas, depósitos, cuentas bancarias, títulos o bonos emitidos por el Gobierno Federal, o por instituciones descentralizadas o de participación estatal, o emitidos o garantizados por instituciones nacionales de crédito o de cualquier ingreso permanente y lícito que proceda del exterior, por una cantidad no menor de seis mil pesos mensuales.



En caso de solicitar la internación de miembros de su familia, el monto de los ingresos mínimos señalados anteriormente se incrementará a razón de un mil pesos mensuales por cada persona que integre la familia.

También se impone como condición para ser admitidos que no se dediquen a ninguna actividad remunerada o lucrativa, pero la Secretaría podrá autorizarlos para que presten servicios con tal carácter como profesores científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

Para que se les conceda el refrendo anual de la documentación de los inmigrantes rentistas, deberán justificar que subsisten de las fuentes de ingresos por las cuales se les concedió el permiso de internación.

2.- Inmigrante Inversionista.— Se concederá el permiso como inversionista al extranjero para que invierta su capital en cualquier ramo de la industria, de conformidad con las leyes de la materia.

Esta inversión será por un mínimo de un millón de pesos, si el emigrante pretende establecerse en el Distrito Federal o en zonas industriales inmediatas al mismo y de trescientos mil pesos si la inversión se hace en cualquier otra entidad. En la solicitud el interesado señalará la industria en la que pretende invertir, así como el lugar en que desea establecerse.

Además de la solicitud, el extranjero deberá presentar un certificado de depósito de veinte mil pesos expedido por Nacional Financiera, S. A. a disposición de la Secretaría, para garantizar que se llevara a cabo la inversión, dicho depósito se perderá en favor del erario federal si el extranjero

ro no demuestra que realizó la inversión.

El depósito se reintegrará al extranjero si comprueba, dentro del término señalado en el permiso que hizo la inversión a que se obligó .

3.- Inmigrante Profesional.-- No se concederá a ningún extranjero profesionista permiso como inmigrante para ejercer su profesión, sino cuando se sujete a las leyes y disposiciones aplicables. Al respecto nos señala la ley reglamentaria del artículo 5° Constitucional en sus artículos 18 y 20 que los extranjeros que posean cualquier título profesional sólo podrán ser admitidos por la Secretaría de Gobernación en los siguientes casos:

I).- Ser profesores de especialidades en las que aún no se enseñan o en la que se note indiscutible y señalada competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones.

II).- Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico: y

III).- Ser Directores Técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, con las limitaciones que están plasmadas en la Ley Federal del Trabajo.

Es así como la Secretaría de Gobernación sólo podrá autorizar la internación de profesionistas extranjeros apegándose a las anteriores normas.

El refrendo anual de la documentación, deberá exhibirse constancia, a satisfacción de la Secretaría, de que subsisten las condiciones que se tomaron en cuenta para autorizar su internación.

4.- Cargos de confianza.-- Para que los extranjeros puedan internarse en la República Mexicana como inmigrante para desempeñar puestos de confianza, dicha internación deberá ser solicitada por alguna empresa o institución establecida en la República y que este operando con dos años de anterioridad a la fecha de la solicitud, con excepción de las industrias nuevas y necesarias.

La empresa o institución a que se refiere la fracción anterior, tendrá que justificar su legal constitución y que cuenta con un capital mínimo de \$ 1'000,000.00 si está establecida en el Distrito Federal o en zonas industriales inmediatas, y de \$ 300,000.00 si esta establecida en cualquier otra parte, salvo casos excepcionales a juicio de la Secretaría.

El cargo que desempeñe el extranjero para los efectos migratorios, tendrá que tratarse de puestos de verdaderas responsabilidades e importancia y de absoluta confianza dentro de las compañías que soliciten la internación de éste.

Para conceder el refrendo anual se deberá acompañar a la solicitud respectiva, una constancia de la empresa, institución o persona que pidió la internación de la que aparezca que el extranjero continúa prestando sus servicios.

5.- Imigrante Científico.-- Estos deberán comprobar ante Secretaría que tienen suficiente capacidad en la actividad que pretendan desempeñar para estimar su posible contribución al desarrollo de la ciencia y la tecnología en el país.

Son aplicables a esta característica migratoria lo que establecen los últimos párrafos del siguiente grupo

6.- Inmigrante Técnico.-- Aquí nuevamente la solicitud de internación deberá hacerla una persona domiciliada en el país cuando el propósito sea que el extranjero vaya a traba

jar en una empresa o institución de la que sea propietario o su representante, quien deberá demostrar la necesidad de la utilización de los servicios del técnico o trabajador especializado extranjero.

No será necesario que el técnico o trabajador especializado exhiba título profesional, cuando por la naturaleza del trabajo no se requiera, pero cuando la Secretaría de Gobernación lo estime necesario podrá exigir a su criterio se justifique que el extranjero posee la capacidad o conocimiento de la materia.

Tendrá obligación, el extranjero que entre al país con la categoría mencionada de instruir en su especialidad, por lo menos a tres mexicanos y para que se le otorgue el refrendo anual de su documentación migratoria deberá demostrar que continúa prestando sus servicios a la empresa o persona que solicitó su internación y exhibirá constancia respecto de que se ha cumplido con el requisito de dar instrucción a mexicanos y un informe sobre el desarrollo y progreso de esa instrucción.

7.- Familiares.— Como los inmigrantes familiares que entren al país a estudiar o a depender económicamente de un familiar, no pueden desempeñar trabajos remunerados, el permiso será solicitado por persona bajo cuya Dependencia económica vaya a vivir el interesado, el cual deberá comprobar su calidad de inmigrante, inmigrado o comprobar su nacionalidad mexicana.

Así mismo deberá acreditar el vínculo familiar que requiere la ley. El solicitante deberá comprobar su solvencia económica la misma que deberá ser suficiente, a juicio de la Secretaría para atender las necesidades de sus familiares.

Sólo cuando fallezca la persona bajo cuya dependencia económica vivía o por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, la Secretaría de Gobernación podrá autorizarles para que desempeñen actividades remuneradas o lucrativas, a fin de ayudar o de sostener a la familia.

Al solicitar el refrendo anual deberá comprobar que la persona bajo cuya dependencia económica vive el inmigrante familiar cuenta con los recursos suficientes para su sostenimiento.

- Condición del inmigrante

Según el artículo 53° de la Ley General de Población dice que "Los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de la misma ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de inmigrante ..... "

Como se deduce la admisión como inmigrante lleva implícita la obligación para el extranjero de cumplir estrictamente con las condiciones que se le imponen en su permiso de internación. Por lo que las limitaciones a su libertad de trabajo son lícitas, puesto que la duración del empleo o de las circunstancias en las que se ha internado legalmente en el país, condicionan el de su permanencia en el mismo.

Como ya vimos en el desarrollo de este trabajo, el estado, en virtud de su soberanía posee el derecho de imponer a la admisión de los extranjeros en su propio territorio deter-

minadas condiciones, las cuales en caso de no llevarse a cabo conceden al estado otro derecho, el cual consiste en expulsar al extranjero de su territorio.

Si un extranjero se interna en la República Mexicana al amparo de un permiso quiere decir que éste acepta las condiciones, modalidades y obligaciones que se establecen en el mismo.

La Secretaría de Gobernación tiene la facultad para variar o modificar la calidad migratoria de un extranjero o las condiciones a que esté sujeta su permanencia en el país a solicitud del interesado o cuando existan causas o circunstancias que lo hagan necesario.

#### - Los Inmigrados

Como lo señala el artículo 52° de la Ley General de Población "Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país".

Para adquirir esta calidad el extranjero tendrá que haber residido legalmente en el país cinco años y haber respetado las disposiciones de la Ley General de Población y sus reglamentos, además de que sus actividades hayan sido honestas.

#### - Condición de los Inmigrados

a) El inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita; sin embargo, la Secretaría de Gobernación tiene facultad de imponerle limitaciones a su actividad, ya sea en el mismo documento en donde le otorgue esta calidad o en cualquier tiempo posterior a este, pero siempre dichas limitaciones deberán ser constitucionales.

b).- El inmigrado puede entrar y salir del país libremente, pero si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos, perderá su calidad migratoria, también la perderá si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco.

c).- Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d).- Por lo que se refiere a las condiciones de trabajo el artículo 123° Constitucional asegura a los trabajadores extranjeros el mismo trato que se otorgue a los trabajadores mexicanos; por lo que el extranjero que presta un servicio goza de todos los beneficios que concede el derecho del trabajo. Estos beneficios consisten en salarios, duración de trabajo, horas extras, vacaciones pagadas, trabajos nocturnos, protección a las mujeres, etc.

El precepto constitucional, establece que: "Para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad."

e) Existe igualdad de trato en cuanto a impuestos y contribuciones que gravan el trabajo.

f) Tienen el derecho de afiliarse a las organizaciones sindicales, pero el artículo 372° de la Ley Federal del Trabajo establece que: "No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos" .

I.- ..... y

II.- Los extranjeros

g) Por último tienen el derecho y la obligación de inscribirse en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea

como patrones, o como obreros. En el segundo caso tienen derecho a todas las prestaciones de dicha Institución.

A pesar de que los trabajadores extranjeros ya han adquirido derechos de radicación definitiva, en lo que se refiere a la libertad de profesión y de trabajo, se les ha impuesto la obligación de ejercer las profesiones técnico-científicas y además se ha limitado a un 10% como máximo de extranjeros en toda empresa o establecimiento

Por consecuencia, es conveniente analizar si dichas limitaciones, no están en contra de la Constitución Mexicana la cual concede a los extranjeros en su artículo 33° las garantías individuales plasmadas en su capítulo I y entre las cuales se encuentra la de profesión, industria, trabajo y comercio.

Artículo 33° " son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30°, tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

De la lectura del anterior artículo se deduce que la Constitución concede las garantías individuales establecidas en su capítulo I a los extranjeros, como ha quedado anteriormente señalado.



## 2.- LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA

Al abordar este subcapítulo es importante hacer referencia de las fuentes del antiguo artículo constitucional, que actualmente se ha convertido en quinto como lo hemos señalado anteriormente.

### FUENTES

Decreto de 8 de junio de 1831 , que reconoció la libertad de trabajo al declarar que nacionales y extranjeros pueden dedicarse a cualquiera industria o trabajo, sin necesidad de examen, título o incorporación a los gremios.

Constitución Mexicana de 1814, ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública (artículo 38).

Constitución Mexicana de 1857, todo hombre es libre para abrazar la profesión industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos .... (artículo 4°).<sup>4</sup>

### JURISPRUDENCIA

Libertad de trabajo.- A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión o industria que le acomode siendo lícitas y el ejercicio de esa libertad, sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. (Apendice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación , pag. 1209 ).

La Constitución 1917, siguió rumbo de las que le prece-

dieron, en la formulación de derechos del hombre-individuo, bajo el epígrafe de "garantías individuales".

El artículo 1° dispone: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Esta es como lo señala el maestro Alberto Trueba Urbina la más alta consagración de la igualdad jurídica, de carácter esencialmente individualista.

Mas adelante y en otros preceptos se consignan las clásicas libertades: la personal, de industria, comercio y trabajo, de ejercicio profesional, de expresión de pensamiento y de imprenta (artículos 2° al 7°). Así mismo se establecen los siguientes derechos individuales, de petición, de reunión, de portación de armas, de tránsito libre (artículos 8° al 11°)

La constitución: Es la norma fundamental del país, en ella se consagran los derechos mínimos que a su favor tiene la clase trabajadora y que habrán de respetarse; se denominan en su conjunto, garantías sociales, se contienen en el artículo 123 verdadero modelo y ejemplo de la realización práctica de la justicia social en la rama del trabajo aunque el examen de sus disposiciones atañe al derecho obrero y lógicamente sale de la materia de la presente tesis, es conveniente hacer mención de dicho artículo.

Además del artículo 123 existen otros preceptos, a nivel constitucional, sobre el trabajo, los cuales son:

Artículo 5° se consagra la libertad del individuo para dedicarse a la actividad que mejor le convenga; establece que nadie podrá ser obligado a prestar un servicio contra su volun

tad, a no ser que se trate de una sanción penal; afirma el derecho a percibir una justa retribución por el trabajo deagrollado, dispone que la relación de trabajo no podrá durar, en perjuicio del trabajador más de un año y que la inobservancia del contrato dentro de ese lapso, por lo que respecta al trabajador, sólo dará lugar a una responsabilidad civil.

Artículo 32° establece el derecho de los mexicanos, en igualdad de circunstancias respecto de los extranjeros, para ser preferidos para el desempeño de algún trabajo del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano mexicano.

Artículo 73° fracción X se establece en favor del Congreso de la Unión, la facultad para expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123° constitucional.

Sin duda la constitución mexicana de 1917 conjuga los principios de liberalismo clásico relativos a las garantías individuales inherentes a los derechos naturales del hombre, con las garantías sociales que consagró por primera vez en el mundo, anticipándose en dos años a la constitución alemana de Weimar, surgida esta última de la postguerra europea y tomada como modelo de avanzada legislación social en el viejo continente.

En el campo laboral esos derechos sociales invocados en la constitución mexicana de 1917 cristalizaron en el artículo 123°, a través de los derechos colectivos de sindicación y de huelga, las medidas de previsión social y de protección al trabajo.

El artículo quinto constitucional, que como ha quedado establecido amalgama los artículos 4° y 5° antiguos, corresponde a los principios individualistas de la constitución de 1857 y protege la clásica libertad de trabajo, en un sentido générico, más bien referido al trabajo independiente del pro

fesionista o empresario que al trabajo subordinado, regulado por la ley laboral, aunque también en determinados aspectos a este último.

Este precepto establece esencialmente tres principios normativos : El derecho a la libre elección del trabajo, el derecho al producto del trabajo y las limitaciones a la libertad de trabajo, mediante la exigencia de un título para el ejercicio de aquellos profesionistas que lo requieran, como garantía de competencia técnica o científica para la sociedad <sup>5</sup>

El constituyente de 1856-1857 proclamó por primera vez en el mundo el término derecho social, acuñado por el gran jurista Ignacio Ramírez "El Nigromante". Más tarde aportó la misma terminología en europa, otro ilustre jurista Otto Von Gierke, quien escribió el derecho social de los trabajadores en 1889.

Pero fue hasta 1917 cuando el derecho social se convirtió en norma jurídica fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formulada en el Congreso Constituyente de 1916-1917. Es esta constitución, producto de la Revolución Social Mexicana, se crearon por primera vez en el mundo, derechos sociales para trabajadores en el artículo 123° surgiendo así el derecho social positivo e incorporado posteriormente en el tratado de paz de versalles de 1919 y en las constituciones de diversos estados de casi todos los continentes. Esto significa que el origen del derecho social universal se encuentra en nuestra constitución de 1917 y en apoyo de esta afirmación categórica el maestro Trueba Urbina, invoca las opiniones de distinguidos juristas de diferentes países del mundo, en lo concerniente a nuestra constitución, en cuyo artículo 123° se originó el derecho internacional social <sup>6</sup>.

El Secretario General del Instituto de Derecho comparado de la Universidad de París, Boris Mirkine-Guetzevitch, recono

ce no solamente la importancia, sino también la superioridad de nuestra constitución en comparación con las constituciones europeas declarando:

".... El Derecho Constitucional del Continente Americano no entra en la base de nuestro estudio. Solamente hacemos mención de la declaración de México. Esta declaración (constitución del 31 de enero de 1917) establece reglas muy importantes por sus tendencias sociales, sobrepasa las declaraciones europeas". 7

Con esta opinión se reafirma la tésis: Que la constitución mexicana, por sus textos sociales fue la primera declaración de derechos sociales del mundo y que sobrepasa a las constituciones europeas y entre ellas a la mencionada anteriormente, Weimar de 1919, en preceptos sociales.

El Dr. Poblete Troncoso, antiguo profesor de la Universidad de Chile y el cual es un especialista en la materia, afirma categóricamente: "La primera constitución política de América que incluye los principios sociales tal como los formulamos fue la Constitución Política Mexicana de 1917". 8

También en Italia se reconoce como modelo de norma social nuestra constitución de 1917, en la cual se inspiraron numerosos juristas, solamente por su aspecto protector y de garantía de los derechos de los trabajadores, pero por negligencia no tomaron lo mas valioso; el propósito reivindicador. En una obra publicada hace algún tiempo, Karl Lowenstein confirma nuestra tésis en estos términos:

"Los derechos fundamentales de carácter social ecónomico no son completamente nuevos, alguno de ellos como el derecho del trabajo fue tomado de la Constitución Francesa de 1792 y de 1848, pero fue solamente hasta nuestro siglo, después de la

I Guerra y sobre todo después de la II Guerra Mundial, que es todos derechos se convirtieron en un patrimonio normal del constitucionalismo. Fueron proclamados por primera vez en la Constitución Mexicana de 1917, que de un golpe los concretizó todos". 9

La constitución de Weimar contribuyó esencialmente a popularizar y a extender los derechos sociales. Su catálogo de derechos fundamentales es una mezcla de un colectivismo moderno y de un liberalismo clásico.

Nuestra constitución a partir del 5 de febrero de 1917, fue divulgada por los corresponsales de prensa como la primera declaración de derechos sociales del mundo, algunos de estos corresponsales la denominaron "Constitución Socialista" y no faltó quien la tildara de comunista por sus disposiciones radicales al crear derechos sociales para los trabajadores.

Fue tan grande la publicidad que le hicieron que en los pocos meses ya era conocida mundialmente como dijimos al principio, por sus creaciones de Derechos Sociales; de tal manera que al terminar la I Guerra Mundial de 1914-1918, nuestro Código Supremo se había constituido en patrón de las nuevas constituciones expedidas después de la guerra y todavía más, muchos preceptos del artículo 123 se incorporaron en el tratado de Versalles de 1919.

De todo lo anterior podemos deducir, la importancia y grandeza que nuestra Constitución Política Mexicana de 1917, la cual ha sido fuente de inspiración para otras constituciones, en virtud de ser la primera en crear derechos sociales para los trabajadores y que se extiende a todos aquéllos que prestan un servicio a otro.

### 3.- ANALISIS DE LAS PROHIBICIONES PARA EJERCER PROFESIONES TECNICO-CIENTIFICAS A LOS EXTRANJEROS.

Podemos decir que las garantías individuales no son ilimitadas, ya que en todo caso, ni bajo toda condición o circunstancia pueden hacerse cumplir por el estado. Esto sin duda significa que dichas garantías tienen limitaciones, estas pueden ser:

a) Limitaciones Constitucionales: la propia constitución establece la limitación o determina la reglamentación de los mencionados derechos.

b) Limitaciones legal constitucionales, las garantías individuales son condicionadas por la reglamentación a que la propia ley remite. En este caso es donde la constitución en forma originaria prevé la reglamentación de la garantía individual y de esta forma limitarla.

c) Limitaciones legales, contienen una reglamentación cuyo origen es la ley ordinaria, sin que dichas limitaciones o reglamentaciones estén contempladas en la ley constitucional.

En estas dos últimas limitaciones se presenta el problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus preceptos, pues sin duda toda norma legal debe fundarse o justificarse en la ley fundamental.

Podemos afirmar que será anticonstitucional una norma, cuando sea contraria a los principios jurídico-fundamentales, cuando no este fundado en la constitución, cuando infringa una regla expresada en la ley fundamental o establezca una prohibición donde la ley constitucional señale una libertad.

Quando una ley secundaria limitativa o reglamento de una

garantía individual niegue el derecho que deriva de ésta.

Una vez realizadas estas consideraciones, es conveniente analizar la constitucionalidad del artículo 15 de la ley de profesiones que expresa que ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnico-científicas.

En los artículos 1° y 33° de la Constitución Política Mexicana se establece que todo individuo gozará en la República de las garantías que otorgan y que los extranjeros tienen derecho a las garantías individuales que concede en su capítulo primero.

Entre las garantías individuales otorgadas por la Constitución Federal, se encuentra la libertad de trabajo la cual esta consagrada en el artículo quinto el cual ya fue estudiado con sus limitaciones constitucionales en el capítulo anterior en el cual dispone que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

De la disposición constitucional antes transcrita se deduce que el constituyente quiso sin distinción de raza, condición, nacionalidad o sexo otorgar entre las garantías individuales, la libertad de ejercer el trabajo o la profesión lícitas que mejor le acomode al individuo, estableciendo además que sólo podrá vedarse esta libertad cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan derechos de la sociedad.

Si revisamos el artículo 15 de la ley reglamentaria del



artículo 5° constitucional, que prohíbe a todo extranjero ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnicas científicas, el artículo 16 de la misma ley que por excepción y de acuerdo con ciertos requisitos concede permiso temporal para ejercer alguna profesión, a los profesionistas extranjeros que puedan comprobar que sufren por parte de sus países, de persecuciones políticas y el artículo 18 que limita el ejercicio profesional de los extranjeros a 3 casos, de esto se puede decir que se encuentra en total contradicción con la libertad de profesión y trabajo lícito que más convenga. La cual ha sido otorgada constitucionalmente a todos los individuos incluyendo a los extranjeros, ya que el artículo constitucional referente a esto no señala prohibición expresa, ni fundamento alguno en que pueda basarse a la mencionada prohibición.

Podemos finalizar diciendo que, la libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícito, plasmado en el artículo 5° constitucional, se otorga a todos los individuos, comprendiendo a los extranjeros, en contradicción encontramos el artículo 15° de la Ley de Profesiones el cual impide dicha libertad, sin mediar resolución gubernativa o judicial y sin que exista ataque a los derechos de tercero o de la sociedad, tal y como lo establece el precepto constitucional antes citado.

Aunado a lo anterior carecen de fundamentación constitucional las modalidades impuestas para el ejercicio profesional de los extranjeros y naturalizados mexicanos, plasmados en los artículos 16 y 18 de la Ley de Profesiones.

Como consecuencia de lo anterior podemos deducir que, por contrariar principios constitucionales, por no tener fundamentación y por imponer una prohibición donde la ley fundamental estableció una libertad, los artículos 15°, 16° y 18° de la

ley reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Federal, relativa a las profesiones en el Distrito Federal y Territorios Federales, del 30 de diciembre de 1944 son anticonstitucionales.

Indudablemente este ha sido el criterio de la Suprema Corte y para confirmar esto a continuación presentó algunas tesis sobresalientes en donde se establece este y en contra de las cuales no existe argumento alguno:

1.- "PROFESIONISTAS EXTRANJEROS.- Los artículos 1° y 33 constitucionales dan derecho a los extranjeros a disfrutar de las garantías que otorga la misma constitución, entre las que se hallan las del artículo 4° por lo que la restricción que establecen los artículos 15, 18 y demás relativos de la Ley de Profesiones de 30 de diciembre de 1944, reglamentaria de los artículos 4° y 5° de la carta fundamental, está en abierta pugna con las disposiciones constitucionales citadas, que garantizan a todos los habitantes del país la libertad en el ejercicio profesional. (Tesis jurisprudencial 825, Apéndice 1917-1975 Vol. III, pag. 1,504.)

2.- "PROFESIONALES EXTRANJEROS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 15, 18 y 20 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4° y 5° DE LA CONSTITUCION FEDERAL, RELATIVA A LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944. Dichos preceptos son contrarios son contrarios a los principios establecidos en la Ley Suprema, en virtud de que el citado artículo 15 establece una prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que reglamenta la ley, y sólo temporalmente se les puede autorizar para realizar ciertas actividades (artículos 18 y 20); por lo que se violan los derechos fundamentales que en su favor establecen los artículos 1° y 33 de la Ley Suprema, ya que si los extranjeros tienen derecho a

disfrutar de los derechos fundamentales establecidos en el título primero, capítulo I, de la Constitución Federal, que se refiere a las garantías individuales, entre las que se encuentra el artículo 4º, que establece que a ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo, que le acomode, siendo lícito, resulta evidente que no puede impedirse a los propios extranjeros, en forma absoluta, el ejercicio de las profesiones, y si bien el segundo párrafo del mencionado precepto constitucional establece que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esa reglamentación no puede implicar una prohibición terminante, como la consignada en el citado artículo 15, puesto que modalidad significa el establecimiento de requisitos, condiciones, y aún limitaciones para el ejercicio de una actividad, pero no puede llegarse al extremo de prohibirse la misma".

(Amparos en revisión 3847/59 y 4439/59.-Manuel de Jesús Padilla Pimentel e Higinio Nieves Días, respectivamente. Informe 1960. Pleno Páginas 141-143).

3.- "La distinción establecida para los extranjeros por los artículos 15 y 25, 18 y 19 de la Ley de Profesiones establecen un distingo que no tiene base en la Constitución y que por tanto viola garantías individuales" (Dore Zurhellen Nollau. Pag. 1303 tomo CIX 10 de agosto de 1951. 5 votos).

4.- "El artículo 15 de la Ley Reglamentaria de los artículos 5º Constitucional prohíbe en términos generales, a los extranjeros, la actividad profesional y en caso de excepción de los asilados políticos en el ejercicio de las profesiones está restringido a los objetos limitativamente señalados por el artículo 18 de la misma ley, en la inteligencia de que esas restricciones abarcan también a los extranjeros que ya ejer-

rían al entrar en vigor la ley mencionada, según lo prescribe el artículo 13, transitorio y como los artículos 10. y 33 constitucionales dan derecho a los extranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se hallan las del artículo 5°, abiertamente pugna esa restricción con la libertad del ejercicio profesional que se garantiza por la Constitución para todos los habitantes del país, nacidos y extranjeros, sin que la facultad reservada a las Entidades Federativas para la reglamentación de las profesiones, incluya la posibilidad de establecer a este respecto diferencias entre uno y otros, ni aún a título de modalidades del ejercicio profesional, pues no se compadecerían las restricciones impuestas a los extranjeros con la libertad que en forma tan amplia constituye la garantía otorgada sin distinción de nacionalidades. La potestad que la fracción XVI, reformada, del artículo 73 Constitucional da al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, no puede servir de apoyo para establecer en materia de ejercicio profesional de los extranjeros, y por lo mismo, no restringe las garantías del artículo 4° Constitucional". (de Pina Vara Rafael. pag. 477. Tomo CXIV. 28 de noviembre de 1952. 4 votos).

5.- "La negativa de la Dirección General de Profesionistas, para autorizar el ejercicio profesional al quejoso, por ser extranjero, apoyada en el artículo 15 de la Ley de Profesiones, es violatoria de garantías, sin que obste el que esa resolución sea provisional y que sólo procede al amparo contra la violación definitiva de garantías y no cuando ésta sea temporal, ya que el carácter provisional de la resolución no significa que exista en su contra algún recurso ordinario, sino -- sólo que dura el tiempo que tarda en resolverse en definitiva la solicitud de registro de título". (De Pina Rafael. Pág. 447 Tomo CXIV. 28 de noviembre de 1952. 4 votos).

6.- "De acuerdo con los artículos 10. y 33 de la Constitución, los extranjeros gozan de las garantías individuales que otorga aquella incluyendo las consignadas en el artículo 5°, que dispone que a ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo lícito igualmente gozan los extranjeros de la garantía consagrada por el artículo 5°, que establece entre otras cosas, que no puede admitirse convenio por el cual el hombre renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio" (Davison Sharp Margaret Pag. 189 tomo CXIV, 29 de octubre de 1952. 5 votos).

A través de la lectura de esta serie de ejecutorias la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos decir que sin duda la ley reglamentaria del artículo 5° Constitucional, es anticonstitucional, por contrariar principios establecidos por nuestra Carta Magna, es decir que no encuentra fundamentación legal en la Constitución, y además porque ordena una prohibición donde la misma ley suprema establece una libertad.

Además de esta limitación y sus diversas modalidades, existen las limitaciones a los extranjeros en la Ley Federal del Trabajo, que al igual que la limitación anterior son parte importante en el desarrollo de esta tesis.

Pasemos pues al estudio de las segundas limitaciones, que son las que están establecidas en la Ley Federal del Trabajo, haciendo un análisis histórico, hasta llegar a la época actual.

#### 4.- LIMITACIONES A LOS EXTRANJEROS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Podemos señalar que los antecedentes de estas limitaciones se encuentran en el Decreto del 15 de enero de 1925 expedido por la Legislatura del Estado de Veracruz, en virtud del cual se reformo la fracción II del artículo 33 de la Ley del Trabajo de éste mismo estado en el sentido de que toda empresa debería, en igualdad de circunstancias, preferir a los trabajadores mexicanos por nacimiento y que en todo caso, tenía la obligación de utilizar por lo menos un 80% de trabajadores mexicanos.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 7º aumentó dicho porcentaje a un 90%, éste artículo señala: "En toda Empresa o Establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los Directores, Administradores y Gerentes Generales.

Tanto el Decreto de la Legislatura Veracruzana como la disposición limitativa de la Ley Federal del Trabajo, presentaron un grave problema a las autoridades de trabajo y a la Suprema Corte de Justicia puesto que los extranje-

ros argumentaron la violación de los artículos 1° y 4° de la Constitución, ya que afirmaban que se restringía sin fundamento, el derecho de toda persona a dedicarse a la profesión, industria o comercio que le acomodara siendo lícito.

Este problema tuvo que ser estudiado en varias ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y fue en 1935 cuando dictó la ejecutoria dando solución a dicho problema:

"Las Leyes del Trabajo que limitan a un por ciento determinado, el número de trabajadores que puede tener cada empresa, estableciendo, a la vez, la proporción de trabajadores mexicanos, no violan el artículo primero de la Constitución, que establece: Que todo individuo, sin distinción de nacionalidad, gozará de las garantías que otorga la Constitución, porque éste precepto de violación que no puede existir por sí solo, ya que para que el artículo primero sea violado, es preciso que se cometa una violación a las garantías que otorgan los artículos siguientes, toda vez que dicho precepto no consigna ninguna especial.

Tampoco violan esas leyes, las garantías del artículo quinto Constitucional, ya que no impiden a los extranjeros dedicarse al comercio o trabajo que les acomode; pues esas leyes se limitan a fijar a las empresas las reglas, conforme a las cuales, deberán celebrar contratos de trabajo, lo que no implica prohibición para los extranjeros, de dedicarse al mismo comercio o trabajo, ya sea como trabajadores libres o en empresas que no ocupen más de el tanto por ciento que las leyes del trabajo establezcan para los trabajadores extranjeros.

Está obligado un país a conceder a los extranjeros las mismas prerrogativas que a sus nacionales, o por el contrario, puede y debe dictar todas aquellas disposiciones que tiendan a proteger a éstos últimos. Es un hecho que ésta última clase de disposiciones existen en todos los países; a partir del siglo pasado, la política de los estados es eminentemente proteccionista, a fin de evitar la competencia que la industria extranjera hace a la nacional, y si se admite ésta protección por lo que al capital nacional se refiere, no se ve porque no hay de aceptarse protección semejante para los trabajadores.

El Derecho Internacional apoya ésta tesis, bastando, al efecto, citar la determinación adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, de la sociedad de las Naciones Unidas, en la sesión celebrada en Washington, el día 29 de octubre de 1919, en la que se dice: " La Conferencia General recomienda que cada uno de los miembros de la OIT, asegure, bajo reciprocidad, en las condiciones convenidas entre los países interesados, a los trabajadores extranjeros, ocupados en sus territorios y a sus familiares, el beneficio de sus leyes y protección obrera, así como el goze de sus derechos de asociación, reconocidos en los límites de las leyes, a sus propios trabajadores". Como se desprende de la misma oficina internacional del trabajo reconoce que solamente bajo el principio de la reciprocidad están los estados obligados a conceder a los trabajadores extranjeros, las mismas medidas de protección que a sus nacionales." (Pág. 339, tomo XLIII, 24 de enero de 1935).

En forma general, la Suprema Corte de Justicia ha resaldado la política de protección a la clase trabajadora, argumentando que las medidas que se dicten en beneficio



del trabajador mexicano, estableciendo el porcentaje que de trabajadores deban de utilizar las empresas, son lícitas si no contrarían la Constitución, ni a los tratados internacionales.

Podemos decir que ésta limitación es constitucional en virtud de que el contenido de dicha disposición no va en contra de la Garantía de la Libertad de Trabajo, ya que no impide a los extranjeros dedicarse a la profesión, industria, trabajo o comercio que les acomode.

Así mismo no contraría el Derecho Internacional, puesto que nuestro país únicamente se ha obligado en materia de condición y trabajo de extranjeros a otorgarles igualdad de trato; y como podemos ver el artículo 123° Constitucional concede beneficios indistintamente a los mexicanos como a los extranjeros con las mismas condiciones laborales.

Debemos entender que la razón de la existencia de las mencionadas limitaciones, es sin duda, que en la República Mexicana existe un inmenso capital extranjero, por lo que la mayoría de empresas no son nacionales, ésto en caso de no existir estas limitaciones, traería como consecuencia, la utilización excesiva de fuerza de trabajo extranjera, ésto lógicamente fatal para el trabajador nacional.

Anteriormente quedo establecido, que debido a que cada estado es libre y soberano, tiene el poder para llevar a cabo la Política Proteccionista que más le beneficie en cuanto a los trabajadores nacionales, así como imponer límites de alguna manera al número de trabajadores extranjeros. De alguna manera ésto es un problema de política mi-

gratoria, y debido a ésto se debe justificar plenamente las restricciones al trabajo de extranjeros, estableciendo limitaciones a la inmigración, imponiendo condiciones a la entrada de extranjeros a cierta ocupación o situación migratoria, para que una vez que han adquirido derechos de radicación definitiva, se les otorgue derecho a dedicarse a la ocupación que más les acomode, sin olvidar las limitaciones que el estado considere conveniente para la debi da protección del trabajador nacional.

## CITA BIBLIOGRAFICA

## C A P I T U L O    I V

- 1 "El extranjero ante el Sistema Impositivo Mexicano" (versión español) México, 1984, S.H.C.P.
- 2 "Código Fiscal de la Federación", art. 20 fracc. IV.
- 3 "Código Civil para el Distrito Federal", artículos 1327, 1328.
- 4 Trueba Urbina, Alberto: "La Constitución Reformada" Herrero Editorial, México D. F., 1963, 4a. Ed. P. 164.
- 5 Climent Beltrán, Juan B: "Ley Federal del Trabajo", Edit. Esfinge, México, 1984, 2a. Ed. P. 11.
- 6 Trueba Urbina, Alberto: "Nuevo Derecho Internacional Social", Edit. Porrúa, México, 1979, P. 3
- 7 B. Mirkine-Guetzé Vitch: "Modernas Tendencias del Derecho Constitucional", (Madrid 1934), citado por Trueba Urbina Alberto; "Nuevo Derecho Internacional Social" P. 4
- 8 Poblete Troncoso, Moisés: "Evolución del Derecho Social en América". citado por Trueba Urbina Alberto; "Nuevo Derecho Internacional Social". P. 4
- 9 Trueba Urbina, Alberto: Ob. Cit. P. 7

## CONCLUSIONES

PRIMERA: Podemos deducir que desde el punto de vista de la doctrina del Derecho Natural, y a través de los tratados que se han llevado a cabo en el mundo, siempre ha existido libertad para que los individuos se puedan dedicar al trabajo que mejor les acomode.

SEGUNDA: Podemos afirmar que nuestro país, no se restringe a los nacionales la libertad de ejercer la profesión u oficio que mejor les acomode a las personas, es por esto que esta garantía tiene el rango constitucional.

TERCERA: En México en lo que se refiere a los nacionales existen limitaciones en cuanto que es necesario cursar ciertos estudios para obtener una cédula y así poder ejercer una profesión determinada.

Es decir que todas las personas que se denominan profesionistas deben de llevar a cabo una serie de estudios. Esto es por la importancia y responsabilidad que implica su profesión.

CUARTA: Podemos señalar que en la ley mexicana encontramos dos formas para restringir la libertad de trabajo a los extranjeros.

- 1.- Por medio de limitaciones, contenidas en la ley reglamentaria del artículo 5° constitucional y en la ley federal del trabajo.
- 2.- Por medio de limitaciones a la inmigración, las cuales se encuentran plasmadas en la Ley General de Población.

QUINTA: Respecto a las limitaciones a la inmigración que abarca tanto a los inmigrantes como a los no inmigrantes

podemos decir que son completamente lícitas, esto es en razón de la soberanía que poseé, el estado mexicano por lo que es libre de imponer ciertos requisitos para llevar a cabo la legal entrada al país, así como la estancia del extranjero y su desarrollo en determinada actividad, ya sea temporal como son los casos de los no inmigrantes, o por cinco años en caso de los inmigrantes, mientras adquieren el derecho de radicar definitivamente en el país.

SEXTA: De los tratados internacionales que hemos mencionado, encontramos que solamente se señalan límites respecto al número de extranjeros que puedan ejercer su profesión en otro país, pero nunca limitando la libertad de dedicarse a la profesión u oficio que mas le acomode.

SEPTIMA: Respecto a la limitación que establece la Ley Federal del Trabajo a las industrias o empresas señalando el porcentaje de trabajadores extranjeros que deban utilizar, podemos afirmar que es completamente lícita, toda vez que no va en contra de la constitución, puesto que no impide a los extranjeros dedicarse libremente a la profesión, industria o trabajo que más les convenga .

OCTAVA: En lo que se refiere a la prohibición de ejercer las profesiones técnico-científicas a los extranjeros inmigrados, establecida en la ley reglamentaria del artículo 5° constitucional, es sin lugar a dudas anticonstitucional, por contrariar principios constitucionales, por no tener fundamento en la Carta Magna, y por ordenar una prohibición donde la misma Constitución establece una libertad, por lo que debe ser suprimida o modificada.

## B I B L I O G R A F I A

- 1 Cavazos Flores, Baltasar: "35 Lecciones de Derecho Laboral", Edit. Trillas, México, D. F. 1982.
- 2 De Buen L. Nestor: "Derecho del Trabajo", Edit. Porrúa, México, 1986, T I.
- 3 De la Cueva, Mario: "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Edit. Porrúa, México, 1984, T I .
- 4 Muñoz Ramon, Roberto: "Derecho del Trabajo", Edit. Porrúa México, 1983, T II.
- 5 Briceño Ruiz, Alberto: "Derecho Individual del Trabajo", Edit. Harla, México, 1985.
- 6 Climent Beltrán, Juan B.: "Ley Federal del Trabajo" Edit. Esfinge, México, 1984.
- 7 Instituto de Investigaciones Jurídicas: "Diccionario Jurídico Mexicano", Edit. Porrúa, México, 1977, T. VI.
- 8 Bazdresch, Luis: "Curso Elemental de Garantías Constitucionales", Edit. Jus, S. A., México, 1977.
- 9 Arellano García, Carlos: "Derecho Internacional Privado", Edit. Porrúa, S. A., México, 1980, 4ta. Ed.
- 10 Cabanellas, C: "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" Edit. heliasta, T VIII.

- 11 Gutiérrez Aragón, Raquel: "Lineamientos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en México", Edit. Porrúa, S. A. México, 1980, 2a. Ed.
- 12 Guerrero, Euquerio: "Manual de Derecho del Trabajo"; Edit. Porrúa, S. A., México, 1983, 3a Ed.
- 13 Lozano, José María: "Tratados de los Derechos del Hombre" Edit. Porrúa, S. A. México, 1972, 2a Ed.
- 14 Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM: "Constitución Política comentada de los Estados Unidos Mexicanos", México, 1985.
- 15 Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM: "Los cambios constitucionales" México, 1977.
- 16 Lozano, José María: "Estudio del Derecho Constitucional Patrio en los relativo a los Derechos del Hombre", Imprenta de Comercio de Dublán y Cía. México, 1876.
- 17 De Buen L., Nestor: "Derecho del Trabajo", Edit. Porrúa, S. A., México, 1984, 5a Ed. T I.
- 18 Secretaría de Hacienda y Crédito Público: "El extranjero ante el Sistema Impositivo Mexicano", (versión español) México, 1984.
- 19 Trueba Urbina, Alberto: "La Constitución Reformada" Herrero Edit., México, D. F. 1963, 4a Ed.

- 20 Acosta Romero, Miguel y Gongora Pimentel, Genaro D.:  
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"  
Edit. Porrúa, S. A., México, 1984, 2a. Ed.
- 21 Trueba Urbina, Alberto: "Nuevo Derecho Internacional So  
cial" Edit. Porrúa, México, 1979.
- 22 Burgoa, Ignacio: "Garantías Individuales", Edit. Porrúa,  
México, D. F., 1970.
- 23 De Pina, rafael: "Condición del Extranjero en México",  
Edit. Porrúa, México, D. F., 1972, 2a. Ed.
- 24 García Maynez, Eduardo: "Introducción al Estudio del  
Derecho", Editorial Porrúa, 5a. edición, México, 1979.



## LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; COLECCION PORRUA; (LEYES Y CODIGOS DE MEXICO) 82a. ED.; MEXICO, D. F. EDIT. PORRUA, S. A. 1987.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO; SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, MEXICO, D. F. 1984.

LEY GENERAL DE POBLACION, EDIT. PORRUA, S. A. 14a. ED; MEXICO, 1987.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION; COLECCION PORRUA (LEYES Y CODIGOS DE MEXICO), MEXICO, D. F. EDIT. PORRUA, S. A. 1986).

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; COLECCION PORRUA (LEYES Y CODIGO DE MEXICO) 55a ED.; MEXICO, D. F. EDIT. PORRUA, S. A., 1986.